

LA LEY HA SIDO SIEMPRE
MI ESPADA Y MI ESCUDO
BENITO JUÁREZ

LA PATRIA ES PRIMERO
VICENTE GUERRERO

308

SEPTIEMBRE | 2019

www.tribunalesagrarios.gob.mx



BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
AÑO XXVII / CIUDAD DE MÉXICO

ISSN 1665-255X

Boletín Judicial Agrario. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2018-091010572200-106. Número de Certificado de Licitud de Título: 12259. Número de Certificado de Licitud de Contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Av. Cuauhtémoc No. 451, 7º. Piso, Colonia Piedad Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México. Imprenta: José Luis Hinojosa Muñoz de Cote, Av. Río Churubusco 459, Col. Unidad Modelo, C.P. 09089, Iztapalapa, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

**DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Magistrado Presidente
Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas Numerarias
Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara
Mtra. Concepción María del Rocío Balderas Fernández

Magistrada Supernumeraria
Lic. Carmen Laura López Almaraz

Secretario General de Acuerdos
Lic. Enrique Iglesias Ramos

Titular de la Unidad General Administrativa
Lic. Ernesto Maldonado González

**CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA
AGRARIA Y CAPACITACIÓN**
“Dr. Sergio García Ramírez”

Lic. Jesús Anlén López
**Director del Centro de Estudios de Justicia
Agraria y Capacitación**

Fernando Muñoz Villarreal
Diseño gráfico y portada

Judith Castillo Moctezuma
Asistente Ejecutiva

Av. Cuauhtémoc No. 451, 7º. Piso, Col. Piedad Narvarte,
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

ÍNDICE

	Página.
<ul style="list-style-type: none"> • Puntos Resolutivos de la Sentencia Número 572/2017. Tribunal Unitario Agrario Distrito 24. Fecha: 9 de septiembre de 2019..... 	5
<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo del Tribunal Superior Agrario por el que se comunica la nueva sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, en San Francisco de Campeche, Estado de Campeche. Fecha: 19 de septiembre de 2019..... 	11
<ul style="list-style-type: none"> • Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial de la Federación. <ul style="list-style-type: none"> a) Jurisprudencia – junio 2019..... b) Tesis – junio 2019 c) Jurisprudencia – julio 2019..... d) Tesis – julio 2019 e) Jurisprudencia – agosto 2019 f) Tesis – agosto 2019..... g) Jurisprudencia – septiembre 2019..... h) Tesis – septiembre 2019..... 	15 29 36 39 48 55 73 76

- **Puntos Resolutivos de la Sentencia
Número 572/2017.
Tribunal Unitario Agrario Distrito 24.
Fecha: 9 de septiembre de 2019.**

EXPEDIENTE

JUICIO AGRARIO: **572/2017**

POBLADO:

“SANTIAGO ACUTZILAPAN

MUNICIPIO:

ATLACOMULCO

ACCIÓN:

RECONOCIMIENTO DE RÉGIMEN COMUNAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 24
EXPEDIENTE: 572/2017
POBLADO: "SANTIAGO ACUTZILAPAN
MUNICIPIO: ATLACOMULCO
ESTADO: MÉXICO
ACCIÓN: RECONOCIMIENTO DE
RÉGIMEN COMUNAL

Toluca, Estado de México, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

“ ...

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente el reconocimiento de comunidad que en vía de jurisdicción voluntaria solicitaron vecinos del poblado **SANTIAGO ACUTZILAPAN**, municipio de **ATLACOMULCO**, **ESTADO DE MÉXICO**; en consecuencia, se reconoce y titula en calidad de bienes comunales la superficie de **967-12-52.220 hectáreas** al citado núcleo de población, de conformidad con los trabajos realizados por el perito de este tribunal, en dictamen y aclaración que contiene el cuadro de construcción del polígono envolvente y exclusión de propiedades visibles a fojas 3218 a 3222 y 3241 a 3242 del sumario; como se resolvió en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Este Unitario reconoce como miembros de la comunidad agraria de **SANTIAGO ACUTZILAPAN**, municipio de **ATLACOMULCO**, **ESTADO DE MÉXICO** a **1. PEDRO SANTIAGO RAMÍREZ, 2. RICARDA SÁNCHEZ SANTIAGO, 3. VERÓNICA PÉREZ ALCÁNTARA, 4. JUAN SANTIAGO RAMÍREZ, 5. MARÍA GUADALUPE CASTRO CASTAÑEDA, 6. MARCELINA PÉREZ CASTRO, 7. MARÍA ELENA CASTRO LOVERA, 8. CARMEN APOLONIO SÁNCHEZ, 9. MA. DEL REFUGIO GARCÍA MONROY, 10. ALEJANDRO PÉREZ ALCÁNTARA, 11. SEVERIANO CARRILLO ESTEFANA, 12. MIGUEL DE JESÚS MATEO, 13. MARGARITA HERNÁNDEZ MAURICIO, 14. FELIPE MIGUEL TIBURCIO, 15. GREGORIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, 16. MA. GUADALUPE DIANA CASTRO LOVERA, 17. FERNANDO PÉREZ ALCÁNTARA, 18. JACINTA SÁNCHEZ SIERRA, 19. ROGELIO SÁNCHEZ SIERRA, 20. ANGELINA SÁNCHEZ MIRANDA, 21. JUAN DOMINGO SÁNCHEZ, 22. SILVIA SÁNCHEZ SIERRA, 23. MARÍA PÉREZ ALCÁNTARA, 24. FELIPA DOMINGO SÁNCHEZ, 25. LUIS MATEO MEDINA, 26. ALFONSO FUENTES VALDÉS, 27. LORENZO NICOLÁS MATEO, 28. JULIO JOSÉ MATEO JACINTO, 29. FELIPE MATEO JACINTO, 30. ROGELIO MATEO JACINTO, 31. ROSA MARÍA HERNÁNDEZ SANTIAGO, 32. MA. DE LOURDES MATEO LEOCADIO, 33. TERESA HERNÁNDEZ ILDEFONSO, 34. MARÍA ESTHER MATEOS LEOCADIO, 35. TERESA MATEO VALDÉZ, 36. MA. GUADALUPE AGUSTÍN CEDILLO, 37. ALEJANDRA SÁNCHEZ AGUSTÍN, 38. PORFIRIO ESTEBAN ALBINO, 39. MA. GUADALUPE SÁNCHEZ GABRIEL, 40. ALEJANDRO JOSÉ ÁLVAREZ, 41. JOSÉ LUIS NICOLÁS ISIDORO, 42. SILVANO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, 43. ROSA FELICIANO RAMÍREZ, 44. FRANCISCO CARREOLA SÁNCHEZ, 45. MARCOS MENDOZA QUIRINO, 46. MARÍA RAMÍREZ DOMÍNGUEZ, 47. HILARIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, 48. ALICIA MENDOZA APOLONIO, 49. GERMÁN SÁNCHEZ RAMÍREZ, 50. HERCULANO BENITO SÁNCHEZ, 51. MARÍA JUANA SÁNCHEZ DOMINGO, 52. FRANCISCO SANTIAGO RAMÍREZ, 53. ANTONIA SÁNCHEZ DOMINGO, 54. ROSA MARÍA APOLONIO JOSÉ, 55. MA. GUADALUPE MARCOS ALEJANDRO, 56.**

MARTHA DE JESÚS SANTIAGO, 57. JOSÉ GABRIEL CEDILLO, 58. ELVIRA SÁNCHEZ DOMINGO, 59. MARCELINA ISIDORO BENITO, 60. JERÓNIMO RAMÍREZ DOMINGO, 61. JOSÉ SÁNCHEZ AGUSTÍN, 62. FRANCISCO HERNÁNDEZ ANTONIO, 63. ESTEBAN GÓMEZ SÁNCHEZ, 64. ELODIA SÁNCHEZ VENEGAS, 65. TERESA RAMÍREZ AGAPITO, 66. PAULA ANASTACIO AGUSTÍN, 67. MARGARITA SÁNCHEZ ILDEFONSO, 68. CANDELARIA MATEO SÁNCHEZ, 69. JOSÉ SEVERIANO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, 70. MIGUEL LIBRADO DOMINGO, 71. SANTIAGO MATEO MEDINA, 72. MARCELINO DOMINGO SANTIAGO, 73. ISIDRO MARTÍNEZ CEDILLO, 74. SUSANA JOSÉ DE JESÚS, 75. CARLOS ALCÁNTARA SÁNCHEZ, 76. JUAN SÁNCHEZ CASTRO, 77. TOMÁS DE LA CRUZ ÁLVAREZ, 78. PATRICIA PASCUAL TRINIDAD, 79. ROSALIA PASCUAL TRINIDAD, 80. SANDRA PASCUAL TRINIDAD, 81. MARÍA DEL CARMEN PASCUAL TRINIDAD, 82. EMILIANO DE LA CRUZ SANTIAGO, 83. AUSENCIO BACILIO SÁNCHEZ, 84. JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ, 85. JESÚS HERNÁNDEZ AGUSTÍN, 86. SERGIO DE JESÚS IGNACIO, 87. CESAR CASTILLO MONROY, 88. JOSÉ LUIS DOMINGO RAMÍREZ, 89. JESÚS ALBERTO PASCUAL TRINIDAD, 90. JOSÉ CARRILLO IDELFONSO, 91. MARIO ALBERTO NICOLÁS SÁNCHEZ, 92. ADELA SÁNCHEZ SIERRA, 93. JUAN MANUEL NICOLÁS SÁNCHEZ, 94. PATRICIA SIERRA MATEO, 95. JAVIER NICOLÁS SÁNCHEZ, 96. JUAN MANUEL NAZARIO, 97. LUCÍA APOLONIO SÁNCHEZ, 98. JUAN CARLOS ANTONIO BACILIO, 99. MA. GUADALUPE NICOLÁS MATEO, 100. TOMASA BASILIO CASIMIRO, 101. CELIA CIRIACO RAMÍREZ, 102. ANASTACIA DE JESÚS SANTIAGO, 103. ANTONIO SÁNCHEZ AGUSTÍN, 104. DANIEL SÁNCHEZ AGUSTÍN, 105. MARIO SÁNCHEZ DE JESÚS, 106. MARÍA YOLANDA ANATALIA LOVERA GONZÁLEZ, 107. RAYMUNDO ISIDORO SÁNCHEZ, 108. GILBERTO BACILIO SÁNCHEZ, 109. CESAR DE JESÚS MATEO, 110. PASCUALA SÁNCHEZ MATIAS, 111. SILVIA DE JESÚS MATEO, 112. ROSAURA PÉREZ CUAUTLE, 113. MA. LEONOR PÉREZ ALCÁNTARA, 114. FLORIBERTO PÉREZ ALCÁNTARA, 115. MA. ISABEL PÉREZ ALCÁNTARA, 116. DAVID RAMÍREZ NICOLÁS, 117. LUIS SANTIAGO HERNÁNDEZ, 118. FAUSTINA BASILIA SÁNCHEZ, 119. ROSAMARÍA APOLONIO JOSÉ, 120. ALEJANDRA SÁNCHEZ AGUSTÍN, 121. URIEL MEDINA VALDÉZ, 122. JAIME MEDINA DE JESÚS, 123. LUIS DOMINGO DE JESÚS, 124. ANDRÉS JOSÉ APOLONIO, 125. MARÍA GUADALUPE LIBRADO RAMÍREZ, 126. MIGUEL LIBRADO DOMINGO, 127. ULISES MATEO ALCÁNTARA, 128. ELVIA SIERRA MATEOS, 129. YOLANDA JOSÉ APOLONIO, 130. FRANCISCO GERARDO CARRIOLA GARCÍA, 131. BEATRIZ PASCUAL TRINIDAD, 132. MA. CONCEPCION MARTÍNEZ APOLONIO, 133. VICENTE MARTÍNEZ DEL ÁNGEL, 134. MELITÓN ALEJANDRO SIERRA MATEO, 135. MA. LUCÍA CASTRO LOVERA, 136. INOCENCIO PASCUAL TRINIDAD, 137. ELISEO PASCUAL TRINIDAD, 138. ÓSCAR SANTIAGO MATEO, 139. JUANA MATEO MARTÍNEZ, 140. DIANA PÉREZ CASTRO, 141. EUSEBIO PÉREZ CASTRO, 142. LETICIA MEDINA DE JESÚS, 143. MARÍA GUADALUPE LOVERA VELASCO, 144. PEDRO DOMINGO SANTIAGO, 145. LUISA BACILIO SÁNCHEZ, 146. J. GUADALUPE ANTONIO SÁNCHEZ, 147. ARACELI RAMÍREZ SÁNCHEZ, 148. VICENTA RAMÍREZ SANTIAGO, 149. MA. TRINIDAD SÁNCHEZ DOMINGO, 150. ANAYELI MONROY APOLONIO, 151. CARLOS MANUEL FERNANDO, 152. JOSÉ MANUEL FERNANDO, 153. LETICIA TRANQUILINO AGUSTÍN, 154. LUCIANO SANTIAGO CEDILLO, 155. PEDRO MARTÍNEZ VALDÉZ, 156. YARELI MARTÍNEZ MATEOS, 157. PEDRO MARTÍNEZ MATEOS, 158. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MANUEL, 159. ANTONIA ORTIZ AGUSTÍN, 160. CRESCENCIO CRUZ SANTIAGO, 161. JOSÉ MANUEL DE LA CRUZ BASILIO, 162. AURELIA MATEO EDUARDO, 163. JAIME SANTIAGO ALEJANDRO, 164. HORTENCIA SANTIAGO ALEJANDRO, 165. SALVADOR ÁLVAREZ GARCÍA, 166. MARÍA ÁNGELA BARTOLO MATEO, 167. ISRAEL ÁLVAREZ BARTOLO, 168. MARCELO SÁNCHEZ GABRIEL, 169. IVÁN GÓMEZ NICOLÁS, 170. ADELA SÁNCHEZ SIERRA, 171. ALEJANDRA SANTIAGO CEDILLO, 172. MARÍA ELENA SANTIAGO CEDILLO, 173. PEDRO PASCUAL TRINIDAD, 174. PEDRO

PASCUAL ISIDORO, 175. MARÍA ESTELA GABRIEL CORTES, 176. SARAHÍ DE JESÚS MATEO, 177. JOSÉFA RAMÍREZ DOMINGO, 178. JUANA MARÍA GABRIEL ANTONIO, 179. JUANA TORIBIA GABRIEL MARCELINO, 180. BERENICE CONTRERAS CASTRO, 181. TEODORA APOLONIO ALBINO, 182. MAYRA MENDOZA APOLONIO, 183. SUSANA MENDOZA APOLONIO, 184. CECILIO RAMÍREZ MANCERA, 185. GUILLERMO RAMÍREZ SÁNCHEZ, 186. EDUARDO MANUEL SIERRA, 187. ELVIRA RAMÍREZ SÁNCHEZ, 188. JOSÉ LUIS GABRIEL ANTONIO, 189. GUILLERMINA SIERRA BACILIO, 190. VICENTE MATEO NICOLÁS, 191. LUCÍA MATEO NICOLÁS, 192. PETRA RAMÍREZ DOMÍNGUEZ, 193. JAVIER APOLONIO SIERRA, 194. JAURI ADAN CARRILLO DOMÍNGUEZ, 195. EMILIANA JUANA NICOLÁS ESTEBAN, 196. MARÍA MERCEDES DE LA CRUZ BASILIO, 197. JOSÉ RAMÍREZ ANTONIO, 198. MARGARITA HERNÁNDEZ ALEJANDRO, 199. JULIÁN FELICIANO APOLONIO, 200. JULIA GABRIEL ANTONIO, 201. NORMA SÁNCHEZ RODRIGUEZ, 202. MARÍA DEL CARMEN DOMINGO FELICIANO, 203. ANGÉLICA DOMINGO FELICIANO, 204. OTILIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, 205. LETICIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, 206. MARÍA ELENA SÁNCHEZ RAMÍREZ, 207. JUAN SÁNCHEZ MARTÍNEZ, 208. DIANA DOMINGO RAMÍREZ, 209. ROBERTO SANTIAGO HERNÁNDEZ, 210. JORGE BACILIO MIRANDA, 211. J. FÉLIX MARTÍNEZ PIÑA, 212. ÁNGEL DOMINGO FELICIANO, 213. MA. CRISTINA GABRIEL ESTEBAN, 214. JAIME DOMINGO FELICIANO, 215. ARACELI SIERRA MATEO, 216. GERARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, 217. JUAN RAMÍREZ SÁNCHEZ, 218. LUCÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ, 219. RAFAELA MATEO SÁNCHEZ, 220. NAZARIO RAMÍREZ SÁNCHEZ, 221. AARÓN MANUEL GARCÍA, 222. EDITH HERNÁNDEZ SIERRA, 223. ANDREA HERNÁNDEZ SIERRA, 224. ARTURO SIERRA MATEOS, 225. MARÍA DE LOS DOLORES SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, 226. ALEJANDRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, 227. IGNACIO MONROY LEOCADIO, 228. PORFIRIO SÁNCHEZ SIERRA, 229. BENITO JIMÉNEZ DE JESÚS, 230. MARÍA ELENA JIMÉNEZ DE JESÚS, 231. MARICELA JIMÉNEZ DE JESÚS, 232. MARTHA JIMÉNEZ DE JESÚS, 233. ARACELI RAMÍREZ LUCIANO, 234. ESTEBAN RAMÍREZ SÁNCHEZ, 235. MA. GUADALUPE RAMÍREZ LUCIANO, 236. ROSA MARÍA RAMÍREZ LUCIANO, 237. ANGÉLICA SÁNCHEZ SIERRA, 238. ATILANO SÁNCHEZ GABRIEL, 239. TOMÁS NICOLÁS SIERRA, 240. CECILIA RAMÍREZ SÁNCHEZ, 241. ALDO AARÓN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, 242. ELIZABETH SIERRA LIBRADO, 243. AMALIA CARRIOLA CASTRO, 244. ISAC RAMÍREZ SÁNCHEZ, 245. ANDRÉS FERMÍN MATEO, 246. FÉLIX FERMÍN MATEO, 247. ESTELA FERMÍN MATEO, 248. JUAN HERNÁNDEZ MANUEL, 249. FRANCISCO RAMÍREZ SÁNCHEZ, 250. SOFÍA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, 251. MARÍA GUADALUPE AGUSTÍN, 252. MARICRUZ PÉREZ ALCÁNTARA, 253. PÁNFILO GARCÍA MATEO, 254. MARÍA DEL REFUGIO GARCÍA MONROY, 255. JOSÉ SÁNCHEZ AGUSTÍN, 256. J. SOCORRO MONROY, 257. FRANCISCO BASILIO ISIDORO, 258. JOSÉ MAURICIO APOLONIO, 259. ALEJANDRA SÁNCHEZ AGUSTÍN, 260. FRANCISCA BASILIO APOLONIO, 261. EDUARDO AGUSTÍN SÁNCHEZ, 262. ALBERTO ABUNDIO MENDOZA, 263. GUADALUPE SÁNCHEZ DOMINGO, 264. JAVIER SIERRA BASILIO, 265. ANA LORENA SIERRA SÁNCHEZ, 266. ELSA SIERRA MATEO, 267. JACINTO BASILIO SÁNCHEZ, 268. ARTURO ALCÁNTARA ALBINO, 269. ÁNGEL FERMÍN SANTIAGO, 270. ALEJANDRO BASILIO SÁNCHEZ, 271. ALFONSO FUENTES VALDÉS, 272. MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ SÁNCHEZ, 273. MARÍA SÁNCHEZ MENDOZA, 274. MANUEL SIERRA MARTÍNEZ, 275. LETICIA SÁNCHEZ MENDOZA, 276. HERANDI MAYRA CASTILLO MONROY, 277. ALFREDO SÁNCHEZ DOMINGO, 278. ADRIANA BASILIO APOLONIO, 279. MARÍA JULIANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, 280. ROGELIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, 281. MA. GUADALUPE SIERRA BASILIO y 282. GUILLERMINA SIERRA BACILIO; por tener la capacidad legal para adquirir la calidad de comuneros, como lo disponen los artículos 15 y 107 de la Ley Agraria, al comprobar que son mexicanos por nacimiento, mayores de edad y vecinos del núcleo agrario posesionario.

TERCERO. Remítase a la Delegación del Registro Agrario Nacional y al Instituto de la Función Registral en el Estado de México, copias certificadas de la presente resolución; así como el plano elaborado por el perito oficial de la adscripción, conforme a las normas técnicas del Registro Agrario Nacional y con base en los trabajos técnicos y su complemento efectuados en el sumario; para su inscripción y anotaciones de ley que refieren los artículos 98, 148, 150 y 152, fracción I, de la Ley Agraria.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los promoventes, por conducto de sus representantes; al ejido de **SANTIAGO ACUTZILAPAN**, municipio de **ATLACOMULCO**; a la comunidad de **SAN FELIPE PUEBLO NUEVO**; a la comunidad de **SAN FRANCISCO CHALCHIHUAPAN**, municipio de **ATLACOMULCO**; así como a los propietarios del **RANCHO SAN ISIDRO** y del **RANCHO SAN VICENTE**; por conducto de **CESAR AGUSTÍN OSORNIO NARVÁEZ** y **GUADALUPE MERCADO MERCADO**, en su carácter de causahabiente de **GREGORIO MERCADO FLORES**, respectivamente.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Gobierno del Estado De México; así como los puntos resolutivos de esta en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y, **archívese** el expediente **572/2017** como asunto totalmente concluido. **Cumplase.**

Así lo resolvió y firma la Maestra **ROSALBA HERNÁNDEZ CORNEJO**, Magistrada adscrita al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 24, a partir del uno de marzo de dos mil dieciocho, por determinación del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario con base en el artículo 8º, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y comunicado por oficio S.G.A./234/2018, ante el Licenciado **DAVID OLVERA VERA**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado como Secretario de Acuerdos "B", de conformidad con el oficio S.G.A./2018/2019, con quien actúa y da fe. -----
RHC/DOV/SER/RAGH

- **Acuerdo del Tribunal Superior Agrario por el que se comunica la nueva sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, en San Francisco de Campeche, Estado de Campeche.**

Fecha: 19 de septiembre de 2019.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO del Tribunal Superior Agrario por el que se comunica la nueva sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50 en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche.

El Tribunal Superior Agrario, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 8º, fracciones II y XI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y previo al análisis relativo a la ubicación del Distrito 50, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 8º, fracción II de la antes citada Ley Orgánica, el Tribunal Superior Agrario tiene la atribución de establecer la sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos.

Que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, ha venido funcionando en un inmueble que, a la fecha, conforme al dictamen de riesgo estructural No. DRE/003/SEPROCI/2019 emitido el 2 de septiembre de 2019, por la Secretaría de Protección Civil del Estado de Campeche, presenta "Riesgo muy alto", por lo cual resulta necesaria su reubicación.

Por lo antes señalado, y con fundamento en el precepto legal citado, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se establece como nueva sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a partir del primero de octubre de dos mil diecinueve, el inmueble ubicado en calle Cha-Ká Lote 10, Manzana 4, fraccionamiento Bosques de Campeche, código postal 24030, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial Agrario y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, en el periódico oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en esa Entidad Federativa.

Así lo aprobó el pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ
DE LARA**

**MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL
ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ**

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS

- **JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

a) Jurisprudencia: junio 2019



Tesis: PC.I.C. J/90 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2019989
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h		Jurisprudencia (Administrativa)

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS ACCIONES DE NULIDAD DEL CONTRATO DE APORTACIÓN DE TIERRAS EJIDALES A UN FIDEICOMISO Y DEL DE NULIDAD DE LA COMPRAVENTA EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 67/2007-SS, sostuvo que conforme a los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81 y 82 de la Ley Agraria, el legislador concedió a los ejidatarios facultades para otorgar el uso de sus tierras, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, obtener de la asamblea ejidal el dominio sobre sus parcelas y el respeto de su derecho de preferencia en caso de que éstas se enajenen; asimismo, que las acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal efectuada por un ejidatario cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ese predio, porque el Registro Agrario Nacional no había efectuado la cancelación de los derechos agrarios respectivos, ni le había expedido su título de propiedad, deben considerarse acciones de naturaleza agraria, porque el pronunciamiento que se realice incide directamente sobre la titularidad de un predio que en esa fecha todavía se encontraba sujeto al régimen ejidal y, consecuentemente, tales controversias deben ser del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, constitucional y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, concluyendo que la competencia para conocer de las controversias derivadas de la enajenación de parcelas ejidales realizadas antes de que el Registro Agrario Nacional efectúe la cancelación de los derechos agrarios y expida el título de propiedad respectivo, se surte a favor de los tribunales agrarios, porque en el momento de ser enajenado, el predio todavía estaba considerado dentro del régimen ejidal y, por tanto, sujeto a las disposiciones de la Ley Agraria. De ahí que, cuando se intentan acciones en las que se involucran la nulidad de aportación de derechos ejidales y la compraventa posterior en ejecución de un fideicomiso respecto de esos bienes, su análisis y resolución corresponderá al Tribunal Unitario Agrario, puesto que los derechos ejidales subyacen sobre la posterior venta que

de ellos se haga, con independencia de que la resolución de la compraventa sea de carácter mercantil; en el entendido de que la circunstancia de que el asunto deba resolverlo un Tribunal Agrario no se traduce en que se divida la continencia de la causa, pues la fracción VIII del artículo 18 mencionado prevé que tales órganos son competentes para conocer de las nulidades resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias. De ahí que si se demanda la nulidad del contrato de compraventa por las irregularidades cometidas al celebrar el contrato de aportación por contravenir las leyes agrarias, el Tribunal Unitario Agrario está facultado para conocer de las acciones de nulidad de ambos actos.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto, Décimo y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de mayo de 2019. Mayoría de catorce votos a favor de los señores Magistrados Alejandro Sánchez López (presidente), María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero (voto concurrente), José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro (voto concurrente), Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera. Disidente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: María del Refugio González Tamayo. Secretarios: Roberto Sáenz García y Jesús Julio Hinojosa Cerón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 835/2018, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 854/2018 y 855/2018, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 838/2018 y 839/2018, y, el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 843/2018, 844/2018, 862/2018 y 883/2018.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 67/2007-SS citada, aparece publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 509.

Ejecutorias

[Contradicción de tesis 2/2019.](#)

Votos

[43230](#)

Tesis: PC.III.L. J/32 L (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020002
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h		Jurisprudencia (Común)

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA DEL JUZGADOR CON ALGUNA DE LAS PARTES, SUS ABOGADOS O REPRESENTANTES. PARA CALIFICARLO DE LEGAL SÓLO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA MANIFESTACIÓN DE AQUÉL AL RESPECTO, SIN ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

A fin de garantizar la imparcialidad del juzgador, el legislador estableció en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan los juicios de amparo, deberán excusarse cuando tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes, por considerar que su parcialidad se vería comprometida al tramitar y resolver el asunto puesto a su consideración, lo cual se traduce en asegurar que el impartidor de justicia no resuelva de manera arbitraria en favor de alguna de las partes por tener algún interés en la resolución del asunto. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 36/2002, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.", sostuvo que los funcionarios judiciales estarán impedidos para conocer del juicio de amparo cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes, causal de impedimento que debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad de la que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada. Por ello, a fin de calificar de legal el impedimento, es suficiente la manifestación del juzgador de tener amistad estrecha con alguna de las partes, sus abogados o representantes, sin que sea posible atender cuestiones diversas, como la naturaleza del acto reclamado, porque ello implicaría tomar en cuenta cuestiones subjetivas a fin de determinar cuál es el interés de la parte con la que el juzgador manifestó tener estrecha amistad.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 29 de marzo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José de Jesús Bañales Sánchez, Julio Ramos Salas, Armando Ernesto Pérez Hurtado y Julio Eduardo Díaz Sánchez (quien se manifiesta inconforme con la última parte de la tesis). Disidente: Antonio Valdivia Hernández. Ponente y encargado del engrose: José de Jesús Bañales Sánchez. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 15/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 31/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 6/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 105.

Ejecutorias

[Contradicción de tesis 6/2018.](#)

Votos

[43232](#)

Tesis: PC.V. J/23 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020113
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 21 de junio de 2019 10:27 h		Jurisprudencia (Administrativa)

ACTA DE ASAMBLEA DE CAMBIO DE RÉGIMEN COMUNAL A EJIDAL. SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA EXISTENCIA JURÍDICA DEL EJIDO, POR LO QUE PARA DILUCIDAR SI ÉSTE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A UN JUICIO, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ.

De conformidad con el artículo 104 de la Ley Agraria, a partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido; por tanto, para efectos de dilucidar si un ejido es tercero extraño a un juicio, debe tomarse en cuenta la fecha de la inscripción en dicho Registro, pues es hasta entonces cuando surge a la vida jurídica; de ahí que de considerarse que no es trascendente dicho dato, llevaría a considerar como terceros extraños a juicio a personas jurídicas cuya constitución no se ha actualizado. Además, ese dato es importante porque de acuerdo con el artículo 150 de la Ley Agraria, cuando los actos a que se refiere la propia ley deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 27 de marzo de 2019. Mayoría de tres votos de los Magistrados Evaristo Coria Martínez, Mario Pedroza Carbajal y Arturo Castañeda Bonfil, habiendo ejercido el Magistrado presidente Evaristo Coria Martínez la prerrogativa de emitir voto de calidad, contenida en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Gabriel Alejandro Palomares Acosta quien formuló voto particular, Miguel Ángel Betancourt Vázquez y Federico Rodríguez Celis. Ponente: Mario Pedroza Carbajal. Secretaria: Cynthia Margarita Valencia León.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 45/2017, 57/2017, 228/2017, 243/2017 y 246/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 683/2017.

Nota: De las sentencias que recayeron a los amparos en revisión 57/2017, 243/2017 y 246/2017, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, derivó la jurisprudencia V.1o.P.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE ASAMBLEA DE CAMBIO DE RÉGIMEN COMUNAL A EJIDAL. NO SE REQUIERE DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL EJIDO EN EL AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2344.

Ejecutorias

[Contradicción de tesis 4/2018.](#)

Votos

[43257](#)

Tesis: PC.III.A. J/69 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020116
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 21 de junio de 2019 10:27 h		Jurisprudencia (Administrativa)

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA AGRARIA. POR REGLA GENERAL PROCEDE HASTA ANTES DE FIJAR LA LITIS Y, EXCEPCIONALMENTE, CON EL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS, ANTES DE QUE SE CITE A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA.

La ampliación de la demanda agraria procede, por regla general, hasta antes de fijar la litis en la audiencia de ley, en atención a los principios de observancia ineludible para los tribunales agrarios, específicamente el de "litis cerrada" y el de "paridad procesal", conforme al artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria por disposición expresa de su numeral 2o. No obstante, la ampliación procederá excepcionalmente hasta antes del cierre de instrucción, es decir, antes de que se cite a las partes para oír sentencia, cuando después de fijada la litis surja o tengan conocimiento de algún hecho superveniente o desconocido que se encuentre estrechamente vinculado con las pretensiones inicialmente deducidas por ellas, sin importar el momento en que nacen, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, con la condición de que esos hechos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria; caso contrario implicaría un obstáculo para resolver la controversia en su integridad, lo cual impediría cumplir con el fin de la justicia agraria ausente de formalismos en términos de la legislación agraria aplicable.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 22/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de marzo de 2019. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de seis votos por la existencia de la contradicción de tesis. Disidente: Claudia Mavel Curiel López. Mayoría de cinco votos en cuanto al fondo, de los Magistrados Filemón Haro Solís, Roberto Charcas León, Silvia Rocío Pérez Alvarado, Claudia Mavel Curiel López y José Manuel Mojica Hernández. Disidentes: Jesús de Ávila Huerta y Jorge Humberto Benítez Pimienta. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretarios: Erika Estaraneta Molina y Guillermo García Tapia

Tesis y criterio contendientes:

Tesis III.2o.A.40 A (10a.), de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. PROCEDE SI ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, APARECEN NUEVOS DATOS VINCULADOS CON LA

CONTROVERSIA, SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACIÓN AL ENTABLARSE LA LITIS, PARA LO CUAL EL MAGISTRADO UNITARIO DEBE REQUERIR A LAS PARTES.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1706, y

Tesis III.3o.A.41 A, de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA AGRARIA. DEBE ADMITIRSE LA INTENTADA EN LA AUDIENCIA DE LEY, SI LO PRETENDIDO CON ELLA TIENE ÍNTIMA RELACIÓN CON LO ORIGINALMENTE PLANTEADO EN EL JUICIO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2013, página 1724, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 31/2016.

Ejecutorias

[Contradicción de tesis 22/2017.](#)

Votos

[43258](#)

[43259](#)

[43260](#)

[43261](#)

Tesis: 2a./J. 80/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020148
Segunda Sala	Publicación: viernes 21 de junio de 2019 10:27 h		Jurisprudencia (Común)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO AGRARIO. EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, POR EL QUE SE EXENTA A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DE EXHIBIR GARANTÍA PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA, ES APLICABLE TAMBIÉN A LOS EJIDATARIOS QUE ACUDEN EN LO INDIVIDUAL EN DEFENSA DE SUS DERECHOS AGRARIOS.

El artículo 132, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece que "la suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos". Dicho beneficio debe entenderse aplicable también a los ejidatarios que acuden en lo individual al juicio de amparo en defensa de sus derechos agrarios, pues del análisis histórico-evolutivo de las reformas constitucionales y legales referentes al "amparo agrario", se advierte la existencia de un espectro normativo protector que comprende tanto a los sujetos colectivos (ejidos y núcleos de población) como a los individuales (ejidatarios, comuneros, vecindados, etcétera), quienes acuden en defensa de sus derechos agrarios. Sostener lo contrario resultaría discriminatorio y contrario al espíritu del Constituyente, pues implicaría dar un trato desigual a sujetos de derecho agrario regulados bajo el mismo régimen tutelar de derechos.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 35/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 8 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXI.2o.P.A.27 A (10a.), de título y subtítulo: "EJIDATARIOS O COMUNEROS. CUANDO ACUDEN AL JUICIO CONSTITUCIONAL EN LO INDIVIDUAL EN DEFENSA DE SUS BIENES AGRARIOS, ESTÁN EXENTOS DE EXHIBIR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2551, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 337/2018.

Tesis de jurisprudencia 80/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Ejecutorias

[Contradicción de tesis 35/2019.](#)

Tesis: PC.XVII. J/21 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020196
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h		Jurisprudencia (Administrativa)

HIDROCARBUROS. EL ASIGNATARIO O CONTRATISTA DEBE EXHIBIR AL PROPIETARIO O TITULAR DEL PREDIO LOS TABULADORES SOBRE LOS VALORES PROMEDIO DE LA TIERRA AL INICIO DE LA NEGOCIACIÓN O EL ACUERDO SOBRE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE AQUELLOS.

De los artículos 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que la propiedad de los hidrocarburos es de la Nación, y las actividades de exploración y extracción se sujetan, entre otros, al régimen de los contratos de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley. Así, del análisis sistemático de los artículos 101, fracción I, 103, 104 y 105 de la Ley de Hidrocarburos y el 72 del Reglamento, se advierte que para fijar la contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como para la verificación a cargo del Juez de Distrito en el procedimiento de validación de este tipo de acuerdos, es requisito formal que el asignatario o contratista exhiba al propietario o titular del predio los tabuladores sobre valores promedio de la tierra, previamente solicitados a la Secretaría de Energía; porque en éstos se fija el valor mínimo de la tierra de acuerdo a la metodología técnica respectiva, que no puede ser disminuido ni suplido por el resultado de un avalúo acordado entre las partes; lo anterior en aras de tutelar el derecho de los propietarios o poseedores de las tierras, bienes y derechos a recibir una contraprestación justa que garantice su certeza y seguridad jurídica, además de las finanzas públicas, economía nacional y con el fin de contrarrestar la asimetría de poder que guardan respecto de los asignatarios y contratistas.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 7 de mayo de 2019. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Marta Olivia Tello Acuña, Rafael Rivera Durón, Héctor Guzmán Castillo, José Octavio Rodarte Ibarra, Manuel Armando Juárez Morales, Ignacio Cuenca Zamora y Gabriel Ascención Galván Carrizales. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua al resolver el amparo en revisión civil 5/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 51/2017.

Ejecutorias [Contradicción de tesis 2/2018.](#)

Tesis: I.15o.C. J/1 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020220
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h		Jurisprudencia (Común)

SOLICITUD PARA VALIDAR UN CONTRATO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTÍNUA Y APARENTE DE PASO, REGULADA POR EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. SI LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL FONDO DE AQUÉLLA ES MATERIA DE AMPARO DIRECTO, LA QUE LA DESECHA DEBE ENTENDERSE QUE PONE FIN A ESA INSTANCIA Y, POR ENDE, ES RECLAMABLE EN LA MISMA VÍA.

La solicitud para validar un contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, regulada por el artículo citado, es un procedimiento especial que se distingue de la vía ordinaria civil federal y de la vía de jurisdicción voluntaria, porque se encuentra sujeto a un trámite especial, previsto también en una normativa de carácter especial, como es la Ley de Hidrocarburos, en donde se prevé un plazo específico para promover, y el Juez a fin de resolver acerca de la validación del contrato que se somete a su consideración deberá verificar que se cumplan los requisitos ya sea de la Ley Agraria, o bien, de la propia Ley de Hidrocarburos, y hecho lo anterior, deberá resolver acerca de la validación del contrato, pero sin variar el procedimiento establecido para tal efecto. Conforme a la clasificación de las vías, en la medida que se trata de un procedimiento especial, se excluye la vía ordinaria para su tramitación. Consecuentemente, aunque la vía elegida por la quejosa para validar un contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso fue la jurisdicción voluntaria, que se caracteriza porque no se dirime una controversia del orden judicial y no implica una cuestión que contenga una sentencia judicial, ya que no hay litigio; en el caso, prevalece la naturaleza de la prestación principal para determinar si la resolución final que se emita en el procedimiento de validación, es susceptible de impugnarse a través de la vía de amparo directo o amparo indirecto. En el procedimiento que establece el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, no existe una cuestión contenciosa que deba dilucidarse frente a otra parte, sino que se trata de una solicitud formulada ante el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario Agrario para que determine si el contrato cumple con la propia ley. Por lo tanto, en el procedimiento previsto en el referido artículo 105, la litis consiste en someter, por parte del contratista a la autoridad competente, la validación de un contrato a fin de que la resolución que emita le otorgue la calidad de cosa juzgada y, por ende, oponible a cualquier otra parte. De tal manera que ese procedimiento no se produce frente a la contraparte del actor, sino que por su propia naturaleza, es la autoridad competente quien decide sobre la validación del contrato sometido a su potestad, lo que implica un análisis de fondo y, por ende, la emisión de una resolución sustantiva, que no corresponde dictar en la jurisdicción voluntaria. De lo que se deduce que si la resolución que resuelve sobre el fondo de esa solicitud de validación es materia de amparo en la vía directa; entonces la resolución que

la desecha, debe entenderse que pone fin a esa instancia, por lo que tampoco admite recurso y sólo es reclamable en juicio de amparo en vía directa.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/2019. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Natalia Esperanza Cortés Trujillo.

Amparo en revisión 12/2019. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. 27 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Sofía Concepción Matías Ramo.

Amparo en revisión 15/2019. Fermaca Pipeline La Laguna, S. de R.L. de C.V. 27 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

Amparo en revisión 36/2019. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. 27 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Sofía Concepción Matías Ramo.

Amparo en revisión 61/2019. Fermaca Pipeline La Laguna, S. de R.L. de C.V. 13 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Ejecutorias

[Amparo en revisión 2/2019.](#)

b) Tesis: junio 2019

Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020111 40 de 40
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 21 de junio de 2019 10:27 h		Tesis Aislada (Constitucional)

ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 235/2018. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Queja 249/2018. Prisciliano Moreno Castillo. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Queja 261/2018. Obdulia Treviño Zamora. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Queja 243/2018. Rodolfo Chapa Chapa. 11 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Heidi Jetzabel Vargas Gallegos.

Queja 254/2018. Luis Salinas Gutiérrez. 11 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Heidi Jetzabel Vargas Gallegos.

Ejecutorias

[Queja 235/2018.](#)

Votos

[43256](#)

Tesis: XXVI.5 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020122
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 21 de junio de 2019 10:27 h		Tesis Aislada (Común)

DILACIONES PROCESALES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS. EN CADA CASO PARTICULAR, LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE ANALIZARSE EN ATENCIÓN A LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE AQUÉLLAS DEBIERON PRONUNCIARSE LEGALMENTE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS, CONFORME A LA LEY APLICABLE A LA MATERIA DE QUE SE TRATE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 294/2018, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.", sostuvo que, por lo que hace a la materia laboral, a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio, para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, tomando en cuenta para ello, que es precisamente ese periodo el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador. Así, siguiendo el criterio sostenido en la mencionada jurisprudencia, se concluye que en cada caso particular, dependiendo de la materia del asunto, deberá analizarse la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido contra las dilaciones presuntamente excesivas en que incurran las autoridades responsables en el dictado de proveídos, en atención a la fecha en que concluyó el plazo en el que legalmente debieron pronunciarse éstas o diligenciarse los actos procesales respectivos, conforme a la ley aplicable a la materia de que se trate. Luego, deberá tomarse en cuenta el periodo máximo que la ley aplicable a cada caso concreto tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción de las partes contendientes, para dar impulso al procedimiento para su trámite, en el entendido de que si éste no se activa, la sanción procesal será la caducidad.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 219/2018. Vicente Rivas Zavala. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretaria: Neri Patricia Zapata Estrada.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 294/2018 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, páginas 1621 y 1643, respectivamente.

Tesis: XXVII.1o.5 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020130
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 21 de junio de 2019 10:27 h		Tesis Aislada (Común)

NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. LAS ORDENADAS "EN TÉRMINOS DE LEY", SIN PRECISAR SI DEBEN EFECTUARSE POR LISTA O PERSONALMENTE, GENERAN INCERTIDUMBRE E INSEGURIDAD JURÍDICA.

El proveído que ordena realizar una notificación en el amparo "en términos de ley", genera incertidumbre e inseguridad jurídica, pues no precisa cómo debe efectuarse, si por lista o personalmente, y con ese proceder, se pretende delegar al actuario la responsabilidad de determinar cómo deben efectuarse las notificaciones ordenadas. En estas condiciones, cuando la notificación deba efectuarse al quejoso personalmente, así debe precisarse en el auto correspondiente, para generar certeza y no dejarlo a discreción del actuario, ni permitir que el juzgador pueda aducir que así lo ordenó, al indicar en "términos de ley", cuando expresamente no se estableció que debía ser personal, porque las determinaciones judiciales deben ser precisas y completas, para que se cumplan en sus términos. Lo anterior no atenta contra la libertad que otorga el artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el cual establece que las actuaciones judiciales pueden efectuarse en cualquier forma, porque éstas deben expresar con claridad lo que ordenan, para que se acaten tanto por las partes, como por el actuario adscrito y, en todo caso, el Juez deberá atender lo prescrito en el capítulo IV de la ley mencionada, denominado: "Notificaciones". Considerar lo contrario, implicaría que pueda declararse infundado un incidente de nulidad de notificaciones, promovido en contra de un auto por no ordenar que su notificación se efectúe personalmente al quejoso o al tercero interesado, cuando ello así procediere, al haberse establecido su realización en "términos de ley" y, por ello, la comprende, lo que se estima incorrecto, dada su ambivalencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 476/2018. Diego Uc May. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Angélica del Carmen Ortuño Suárez.

Tesis: II.3o.A.1 CS (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020171
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h		Tesis Aislada (Común)

COMUNIDADES INDÍGENAS. ASPECTOS A CONSIDERAR POR EL JUZGADOR PARA TENER POR ACREDITADA SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EXISTA DISCREPANCIA EN LAS ACTAS DE ASAMBLEA EN CUANTO A QUIÉN CORRESPONDE.

Los pueblos indígenas tienen derecho a regirse por sus propias normas consuetudinarias, de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo; de ahí que cuando exista un conflicto interno en cuanto a quién corresponde la representación de las comunidades indígenas, por existir diversas actas de asamblea celebradas bajo sus usos y costumbres, pero que discrepan en cuanto a ese aspecto, el juzgador, para tenerla por acreditada en el juicio de amparo indirecto, debe ponderar los elementos que permitan, a partir de la existencia de informes y pruebas, tener mayor conocimiento de los usos y costumbres de las referidas comunidades, así como de las facultades para convocar a las asambleas, en lo relativo a la revocación y nombramiento de las autoridades que los representan; además, es válido considerar, entre otros, los elementos citados en la jurisprudencia 1a./J. 59/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA.", los cuales son: 1) constancias de la autoridad comunitaria; 2) prueba pericial antropológica; 3) testimonios; 4) criterios etnolingüísticos; y/o 5) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena, pues ello permitirá tener mayor claridad para valorar correctamente las actas de asamblea y determinar a quién corresponde la representación de la comunidad indígena, la calidad de sus integrantes y de los miembros del consejo que se hubiera formado a partir del reconocimiento que tuvieran como indígenas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 195/2018. Juan Villegas Mejía. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 287.

c) Jurisprudencia: julio 2019



Tesis: VI.1o.A. J/20 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020279
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 05 de julio de 2019 10:12 h		REITERACIÓN (Jurisprudencia (Común))

RESPONSABLE QUE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO E INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PREFERENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ATINENTE A LA RESPONSABLE SOBRE LA DEL ACTO RECLAMADO INEXISTENTE.

La regla general de darle preferencia a la causal de sobreseimiento por negativa de actos no desvirtuada, presupone como requisito sine qua non que los actos reclamados, sin lugar a dudas, se atribuyen a una autoridad; sin embargo, cuando se señala a alguien que no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo (como por ejemplo el comisariado y el consejo de vigilancia de bienes comunales), este presupuesto procesal se torna preferente, pues de no tener esa calidad la señalada como tal en la demanda de amparo es irrelevante analizar si el acto fáctico que se le atribuye existe o no. Es decir, el carácter de autoridad del ente emisor es un presupuesto previo, para poder analizar si el acto que se le reclama es o no cierto. No es casual que en el orden en que el artículo 108 de la Ley de Amparo establece los requisitos de la demanda de garantías, primero se enuncia el señalamiento de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), y después la precisión del acto que de cada una se reclame (fracción IV); en virtud de que, como premisa lógica para que exista un acto de autoridad, en primer lugar debe existir la autoridad que lo emita, si ésta no existe, menos puede existir el acto que se le atribuye. De ahí que en un caso así es preferente la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, sobre la de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 63 del mismo ordenamiento legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 540/2016. 14 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Angélica Dayami Avilés Piggeountt.

Amparo en revisión 68/2017. 2 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo en revisión 282/2018. 26 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Amparo en revisión 315/2018. 15 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 338/2018. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

d) Tesis: julio 2019

Tesis: I.9o.A.114 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020232
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 05 de julio de 2019 10:12 h		TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Administrativa)

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD, SI NO CONTESTÓ LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O ÉSTA SE TUVO POR NO PRESENTADA.

Cuando la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal no contesta la demanda o lo hace extemporáneamente, lo cual lleva al Magistrado instructor a tenerla por no presentada, los agravios que exponga en el recurso de revisión fiscal son inoperantes. Considerar lo contrario implicaría introducir elementos diversos a los que integraron la litis ante la Sala del conocimiento y agregar, con ello, cuestiones novedosas que no fueron analizadas en la sentencia recurrida.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 119/2019. Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estado de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 2 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Patricia Hernández de Anda.

Tesis: 2a. XXXIX/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020233
Segunda Sala	Publicación: viernes 05 de julio de 2019 10:12 h		TESIS AISLADAS Tesis Aislada (Común)

AMPARO EN REVISIÓN. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS, DEBE CONSIDERARSE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO COMPLEMENTARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE AÚN SE ENCUENTRE EN TIEMPO PARA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del criterio jurisprudencial 2a./J. 86/2019 (10a.) ha establecido que, salvo los casos de excepción señalados en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, por regla general, en materia de estricto derecho la expresión de agravios sí constituye un requisito formal que condiciona la procedencia del recurso de revisión. Así las cosas, para efectos de la procedencia de dicho medio de defensa, en el supuesto de que la parte recurrente en un primer escrito interponga el recurso de revisión y posteriormente presente un segundo documento en el que formule los agravios omitidos en el primero, debe considerarse este último siempre y cuando se encuentre aún en tiempo para la promoción del recurso.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 463/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo en Materia Penal del Primer Circuito, el actual Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el actual Primero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el actual Segundo en Materia Civil del Cuarto Circuito. 15 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

Tesis: 2a./J. 86/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020234
Segunda Sala	Publicación: viernes 05 de julio de 2019 10:12 h		CONTRADICCIÓN DE TESIS (Jurisprudencia (Constitucional)

AMPARO EN REVISIÓN. SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, POR REGLA GENERAL, EN MATERIAS DE ESTRICTO DERECHO LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN EL RECURSO SÍ CONSTITUYE UN REQUISITO FORMAL QUE CONDICIONA SU PROCEDENCIA.

El primer párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo es categórico al señalar que el recurso de revisión "... se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada ...", lo cual encuentra su razón de ser en el principio de instancia de parte agraviada, que le permite a la quejosa instar a los tribunales revisores de amparo para que intervengan y analicen las determinaciones asumidas por los Jueces de Distrito, pero sobre la base de una mínima causa de pedir expresada a través de los agravios respectivos que, en su caso, lleven a evidenciar su inconformidad. De no ser así, se desnaturalizaría la institución de la revisión debido a que el órgano revisor estaría obligado a emprender un análisis oficioso y abstracto de la resolución recurrida, en detrimento de aquellas partes conformes con la sentencia del a quo, lo cual, además de ser contrario al principio de "instancia de parte agraviada", haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional. Dicha regla general encuentra su caso de excepción en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la ley de la materia, pues el legislador federal, ante la necesidad de solventar las desigualdades procesales respecto de ciertos sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja y de tratar de equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal de las partes en el juicio de amparo, en los supuestos de suplencia ahí previstos liberó a las personas de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos a fin de no obstaculizar la impartición de justicia y salvaguardar sus derechos fundamentales.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 463/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo en Materia Penal del Primer Circuito, el actual Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el actual Primero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el actual Segundo en Materia Civil del Cuarto Circuito. 15 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XIX.2o.28 K, de rubro: "REVISIÓN, LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS ES UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 1994, página 529,

Tesis IV.1o.3 K, de rubro: "AGRAVIOS, FALTA DE EXPRESIÓN DE. RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 644, y

Tesis IV.2o.P.C.8 K, de rubro: "REVISIÓN. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS CONSTITUYE REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 994, y

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 212/2018.

Tesis de jurisprudencia 86/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Tesis: PC.XXVII. J/5 P (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020239
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 05 de julio de 2019 10:12 h		CONTRADICCIÓN DE TESIS (Jurisprudencia (Común))

AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y LA RESERVA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES INDISPENSABLE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ACOMPAÑE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL AUTO EN EL QUE TUVO POR INTERPUESTO EL RECURSO DE QUEJA EN SU CONTRA.

Cuando la negativa de la suspensión de plano dictada en un acuerdo de prevención para subsanar alguna irregularidad, deficiencia u omisión de la demanda de amparo, o aquel en el que el Juez de Distrito declina competencia para su conocimiento, implica que, ante la reserva de su admisión, aún no haya partes a las cuales deba notificarse del juicio, incluidas desde luego las autoridades responsables, lo que permite inferir que para el trámite del recurso de queja en su contra, no es indispensable la remisión de las constancias de la notificación del auto en el que se tuvo por interpuesto, por lo que en ese caso, es inaplicable la jurisprudencia 1a./J. 26/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Angel Máttar Oliva, Laura Granados Guerrero y Selina Haidé Avante Juárez. Ponente: Laura Granados Guerrero. Secretario: Ramón González Montalvo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 265/2017, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 291/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 284/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 hora y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 570, con el título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SU TRÁMITE ESTÁ SUPEDITADO A QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA INMEDIATAMENTE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ACOMPAÑANDO LOS COMPROBANTES DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL AUTO EN EL QUE SE TUVO POR INTERPUESTO AQUEL."

Tesis: XXVIII.1o.7 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020285
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 05 de julio de 2019 10:12 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Común))

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO LE ASISTE ESE CARÁCTER A QUIEN TIENE UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO, INDEPENDIEMENTE DE LA CALIDAD CON LA QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN.

El artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa y no limitativa, algunos de los supuestos en que se tiene el carácter de tercero interesado, es decir, no contempla todos aquellos casos en que una persona puede tener dicha calidad. De manera específica, el inciso b) prevé que cuando el acto reclamado derive de un juicio o una controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo, puede tener el carácter de tercero interesado la contraparte del quejoso. Ahora bien, la interpretación que debe darse a esa porción normativa es en el sentido de que quien busque atribuirse la calidad de tercero interesado, debe tener una posición contraria a la del quejoso, esto es, que su actitud procesal esté confrontada con la postura que asume éste, sin que constituya un obstáculo que ambas partes hayan fungido como demandadas en el juicio de origen, pues lo relevante es que sus pretensiones sean opuestas, en virtud de que ante el otorgamiento de la protección de la Justicia de la Unión, la parte tercero interesada verá afectada su esfera jurídica. Dicha interpretación es congruente con la parte final del precepto aludido, en la que se establece que también tiene el carácter de tercero interesado la persona extraña al procedimiento que tenga un interés contrario al del quejoso. Por tanto, el que se permita que alguien ajeno al juicio acuda a la instancia constitucional con esa calidad, corrobora el hecho de que es irrelevante el carácter con el que se comparezca al procedimiento, pues lo importante es que se tenga un interés contrario al del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 5/2019. Gobernador del Estado de Tlaxcala. 2 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretaria: Ileana Hernández Castañeda.

Tesis:XVI.1o.A.190 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020286
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 05 de julio de 2019 10:12 h		TESIS AISLADA(S (Tesis Aislada Administrativa))

TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES EL GERENTE DEL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE FACULTADES PARA NEGAR SU INSCRIPCIÓN, CON BASE EN EL ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE JUSTIFICARON SU OTORGAMIENTO.

De los artículos 1, 4, 9, fracción XX, 12 Bis 1, 12 Bis 6, fracción XIII, 16, 18, 20, 25, 30, fracción I, 30 Bis, fracción VI y 31 de la Ley de Aguas Nacionales; 54, 55, 59 y 62 de su reglamento; 24, fracción VII, incisos a) y d), 26, fracciones I y V, incisos a) y b) y 86, fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, se desprende lo siguiente: a) corresponde a la Comisión Nacional del Agua y los organismos de cuenca, en el ámbito de las regiones hidrológico-administrativas y dentro del marco de su competencia, otorgar títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, así como mandar inscribir en el Registro Público de Derechos de Agua, entre otros, dichos títulos, de oficio y sin que medie solicitud del beneficiario, salvo que se trate de cambios que afecten sus características y titularidad, en cuyo caso, la inscripción será a petición de parte; b) compete a las direcciones locales de la indicada comisión recibir y tramitar las solicitudes de inscripción de actos en el Registro Público Regional de Derechos de Agua; y, c) la Gerencia del Registro Público de Derechos de Agua tiene, entre otras facultades, la de inscribir los títulos de concesión. Ahora bien, de las Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, publicadas el 6 de diciembre de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que si bien el gerente de ese ente público registral tiene facultades para autorizar o negar la inscripción de los títulos de concesión, para lo cual debe calificar su procedencia, atendiendo al resultado de la revisión de los requisitos de "forma y contenido" que realice, en función de los ordenamientos legales aplicables; sin embargo, ello no significa que tenga atribuciones para analizar la legalidad de los fundamentos y motivos que justificaron el otorgamiento de la concesión, pues de hacerlo podría dejar insubsistente la resolución relativa, emitida por una diversa autoridad, lo que implicaría reconocerle la facultad para anular la resolución que otorga el título de concesión para la explotación de aguas nacionales, cuando el marco legal y reglamentario en la materia no le reconoce esa atribución. Además, debe tenerse en cuenta que la resolución indicada es constitutiva de derechos, pues por medio de ella se otorga el derecho a explotar aguas nacionales, mientras que su registro e inscripción, sólo tienen un efecto declarativo, ya que su único objetivo es que el título respectivo surta sus efectos frente a terceros. Por ende, la autoridad registral carece de facultades para revisar la legalidad de la resolución concesoria y, con base en ello, negar la inscripción del título, pues ésta ya constituye el derecho otorgado al beneficiario para que explote aguas nacionales; de ahí

que, en caso de estimar que el acto produce una lesión a los intereses del Estado, la autoridad deberá promover un juicio de lesividad para obtener la anulación, dado que le está vedado revocarlo unilateralmente, cuando éste fue favorable al particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 202/2016. Gerente de lo Contencioso de la Comisión Nacional del Agua, en representación de la Gerencia del Registro Público de Derechos de Agua. 15 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo en revisión 202/2018. Fernando Ascencio Rueda. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez

e) Jurisprudencia: agosto 2019



Tesis:2a./J. 115/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020441
Segunda Sala	Publicación: viernes 23 de agosto de 2019 10:31 h	Ubicada en publicación semanal	REITERACIÓN (Jurisprudencia (Común))

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.

Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al desestimarse los agravios dirigidos a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado.

SEGUNDA SALA.

Recurso de reclamación 181/2017. Circuito Estrellas de Oro, S.A. de C.V. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Recurso de reclamación 1476/2018. Patricia Vázquez Ovalle. 26 de septiembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Recurso de reclamación 1489/2018. María del Pilar Fernández Ortuño. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Recurso de reclamación 1542/2018. Araceli Guadalupe Aguayo Vargas. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Recurso de reclamación 396/2019. Consorcio de Servicios en Mercadotecnia Industrial y de Consumo (Cosmic), S.A. de C.V. 26 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 115/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de dos mil diecinueve.

Tesis:2a./J. 114/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020489
Segunda Sala	Publicación: viernes 23 de agosto de 2019 10:31 h	Ubicada en publicación semanal	REITERACIÓN (Jurisprudencia Común)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PLANTEAMIENTO LO HACE IMPROCEDENTE.

Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en ellas se decida sobre un planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, que habiéndose hecho valer un concepto de violación en ese sentido, se hubiera omitido su estudio. Ahora, un planteamiento de inconstitucionalidad, como requisito de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, consiste en hacer valer en la demanda de amparo conceptos de violación encaminados a evidenciar la contrariedad que resulta del análisis comparativo entre un precepto secundario y uno de rango constitucional, o bien, en manifestar la necesidad de interpretar un precepto constitucional. En ese sentido, la omisión de dar respuesta al planteamiento formulado en la demanda, mediante el cual se solicita al Tribunal Colegiado de Circuito que realice la interpretación directa de un precepto de la Constitución, bajo el argumento de que es necesaria para establecer el alcance que debe darse a una norma secundaria, no constituye un aspecto que atañe a la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, pues tal aseveración no está encaminada a exponer la necesidad de interpretar un precepto constitucional, ni a evidenciar la contrariedad entre un precepto secundario y uno constitucional. Por consiguiente, el hecho de que en la sentencia recurrida se omita realizar una interpretación constitucional en esos términos, no implica que se surta el presupuesto para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 3296/2016. José Luis Romero Arguello. 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Recurso de reclamación 1781/2017. Roadcem de México, S. de R.L. de C.V. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 593/2018. Armando Arciniega Velázquez. 20 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1820/2018. Equipos Computacionales de Occidente, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Recurso de reclamación 199/2019. Belén Margarita Rossains Pérez. 26 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 114/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de dos mil diecinueve.

Tesis:1a./J. 66/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020522
Primera Sala	Publicación: viernes 30 de agosto de 2019 10:38 h	Ubicada en publicación semanal	REITERACIÓN (Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

PRINCIPIO DE IGUALDAD. EL DELITO DE DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON RELACIÓN AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PRECEPTO, NO LO VULNERA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la discriminación normativa se actualiza cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Así, el artículo citado, al sancionar de la misma manera a la autoridad responsable que incumpla una sentencia de amparo y a su superior jerárquico que no la haga cumplir, no vulnera el principio de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las conductas son esencialmente idénticas, pues en ambos casos redundan en el incumplimiento del fallo constitucional. Máxime que de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, en caso de que no se logre el cumplimiento de la sentencia, el superior jerárquico incurre en responsabilidad en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo; así, tanto en el caso de las autoridades responsables, como de su superior jerárquico, lo que el legislador pretendió sancionar fue el incumplimiento de las sentencias constitucionales, lo que corrobora que no se da un trato diferenciado en cuanto a la pena con que se sanciona a ambas autoridades. Consecuentemente, no existe en la Ley de Amparo distinción alguna, tácita o por exclusión expresa, con relación a las autoridades vinculadas con el cumplimiento de una sentencia de amparo, ni se justifica un trato desigual.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5971/2018. Carlos Eduardo Martínez Varela. 6 de marzo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Amparo directo en revisión 7034/2018. Carlos Eduardo Martínez Varela. 6 de marzo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para

formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Amparo directo en revisión 7228/2018. Liliana García Ortega. 6 de marzo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Amparo directo en revisión 135/2019. Carlos Eduardo Martínez Varela. 27 de marzo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 158/2019. Liliana García Ortega. 27 de marzo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 66/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

f) Tesis: agosto 2019

Tesis: I.11o.	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020396
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 16 de agosto de 2019 10:24 h	Ubicada en publicación semanal	Tesis Aislada (Común)

AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 178, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN, ANEXANDO LA DEMANDA, LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS DE TRASLADO A LAS PARTES, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo establece la obligación de la autoridad responsable de rendir ante el Tribunal Colegiado de Circuito el informe con justificación, acompañado de la demanda de amparo directo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes, dentro del plazo de 5 días, que inicia a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda, por tanto, la forma en que transcurre ese plazo no admite interpretación en el sentido de que inicia una vez que la autoridad responsable realiza tales actos, sin que sea aplicable analógicamente la jurisprudencia 2a./J. 116/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS ESTABLECIDO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, JUNTO CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y LA COPIA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE AQUÉL ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO.", al existir diferencias sustanciales, ello en atención a que en el referido criterio, relativo al recurso de revisión, se interpretaron disposiciones de la Ley de Amparo abrogada, que debían encontrar congruencia, puesto que en ella se preveían 24 horas para el envío del medio de impugnación; remisión que implicaba que estuviera debidamente integrado, esto es, incluyendo las constancias de notificación correspondientes, no sólo de la resolución recurrida sino también del auto que tuvo por interpuesto el recurso, pues sólo contando con ellas se tendría la certeza de si las partes diversas al recurrente sabían de la interposición del medio de impugnación y del escrito de expresión de agravios, para que contaran con la oportunidad de hacer valer la revisión adhesiva. Circunstancias que no acontecen tratándose de la remisión de la demanda de amparo directo, pues la jurisprudencia señalada tuvo lugar en atención a una incongruencia normativa de la ley abrogada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 3/2019. Salvador Oyanguren Guedea. 26 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Guadalupe Vázquez Figueroa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 116/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 306.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 116/2019, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis: 2a. XLV/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020397
Segunda Sala	Publicación: viernes 16 de agosto de 2019 10:24 h	Ubicada en publicación semanal	(Tesis Aislada (Constitucional))

ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD.

El precepto legal invocado es expreso en señalar que será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales; de tal suerte que no puede afirmarse que exista una distinción entre dos o más regímenes jurídicos y, por ende, que viola el derecho de igualdad reconocido por los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o. de la Constitución Federal. Máxime que se trata de una prohibición que tiene fundamento constitucional (artículos 4o. y 27, tercer párrafo), legal federal y estatal, pues tiene por objeto proteger el derecho a la preservación del equilibrio ecológico y el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; de ahí que válidamente pueda concluirse que esa prohibición opera tanto para particulares como para sujetos del derecho agrario.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 1299/2017. Ejido Paso de Perules, del Municipio de Guanajuato, Guanajuato. 28 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Amparo en revisión 813/2018. Jaime Humberto Alvarez Martínez. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Amparo en revisión 95/2019. Renato Cottini Giroldo. 10 de abril de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Raúl Carlos Díaz Colina.

Amparo en revisión 157/2019. Renato Cottini Giroldo. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis: 1a. LXI/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020417
Primera Sala	Publicación: viernes 16 de agosto de 2019 10:24 h	Ubicada en publicación semanal	Tesis Aislada (Común)

PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO PREVIO Y QUE DERIVA DE LA MISMA SECUELA PROCESAL SE IMPUGNARON NORMAS GENERALES Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DESESTIMÓ U OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RESPECTIVOS, SIN QUE EL QUEJOSO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia P./J. 2/2013 (10a.), que en el juicio de amparo directo son inoperantes los conceptos de violación que plantean la inconstitucionalidad de una ley que pudo impugnarse en un juicio de amparo anterior promovido por el mismo quejoso y que derivan de la misma secuela procesal. A su vez, esta Primera Sala considera que dicho criterio se puede hacer extensivo a aquellos asuntos en los cuales, habiéndose impugnado en amparo directo la constitucionalidad de normas generales, el Tribunal Colegiado desestima u omite el estudio de los conceptos de violación respectivos, sin que la parte quejosa interponga el recurso de revisión, a fin de obtener un mayor beneficio con el eventual pronunciamiento sobre la regularidad normativa de los preceptos impugnados. De ahí que en esos supuestos también precluya el derecho del quejoso para controvertir dichas normas generales en un juicio de amparo posterior promovido dentro de la misma secuela procesal.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 650/2013. Gutsa Infraestructura, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 188/2019. Riverside Resources México, S.A. de C.V. 24 de abril de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien aclaró que está con el sentido, pero en contra de las consideraciones, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis: 2a. XLIV/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020429
Segunda Sala	Publicación: viernes 16 de agosto de 2019 10:24 h	Ubicada en publicación semanal	Tesis Aislada (Administrativa)

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA NO IMPLICA IMPOSIBILIDAD PARA EL EJIDATARIO DE DESIGNAR A QUIEN DEBA SUCEDERLE.

Del último párrafo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Federal, en relación con los preceptos 2o. de la Ley Agraria y 723 a 746 del Código Civil Federal, se obtiene que son objeto del patrimonio de familia la casa habitación de la familia y en algunos casos, una parcela cultivable, los cuales son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno; de manera que previo el trámite para que el Juez competente apruebe su constitución, mandará hacer las inscripciones correspondientes en el Registro Público; en la inteligencia de que a través de esta figura no se transfiere la propiedad de esos bienes, sino sólo el derecho a disfrutar de ellos. Así, la constitución del patrimonio de familia no implica la imposibilidad para que el ejidatario pueda designar libremente a la persona que ha de sucederlo en sus derechos agrarios, porque para ello debe atenderse a lo dispuesto en la legislación agraria, principalmente en sus artículos 17, 18 y 48, y aplicarlos en consecuencia, acorde con la jurisprudencia que al efecto ha emitido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 7502/2018. Guadalupe Zita Bringas Escamilla. 12 de junio de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis: 2a. XLVII/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020465
Segunda Sala	Publicación: viernes 23 de agosto de 2019 10:31 h	Ubicada en publicación semanal	Tesis Aislada (Común)

FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CUANDO EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE REALIZÓ EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, por regla general, no puede atraer para su conocimiento el recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no goza de la misma naturaleza del recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo, habida cuenta que constituye un medio de defensa previsto a favor de las autoridades para defender la legalidad de sus actos. Sin embargo, la regla general en comento admite como excepción la atracción de un recurso de revisión en materia contenciosa administrativa, cuando en la resolución reclamada se realizó el control difuso de constitucionalidad de una norma general y en los agravios se impugna la decisión respectiva, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la naturaleza intrínseca del caso revista un interés superlativo reflejado en la relevancia del tema (importancia), así como un carácter excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio normativo para casos futuros (trascendencia), de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 146/2019. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 147/2019. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis: 2a. XLVIII/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020466
Segunda Sala	Publicación: viernes 23 de agosto de 2019 10:31 h	Ubicada en publicación semanal	Tesis Aislada (Común)

FACULTAD DE ATRACCIÓN. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CUANDO EL TEMA A RESOLVER VERSA SOBRE ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 107, fracciones V, último párrafo y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, son definitivas e inatacables, excepto cuando en ellas se decida sobre la constitucionalidad de una norma general, se interprete un precepto constitucional o convencional en materia de derechos humanos, o se omita decidir sobre tales aspectos si se hicieron valer en la demanda, ya que en tal supuesto, son impugnables a través del recurso de revisión, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de lo que se sigue que el ejercicio de la facultad de atracción que tiene conferida para conocer de un juicio de amparo directo, se justifica únicamente cuando el tema a resolver verse sobre aspectos de legalidad cuyo análisis dé lugar a fijar un criterio excepcional o relevante, no así cuando se refiere a un tema constitucional, habida cuenta que, por regla general, podrá resolverlo al conocer del recurso de revisión que, en su caso, se interponga contra la sentencia relativa, siempre que ello entrañe fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

SEGUNDA SALA.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 271/2018. Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 304/2019. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 3 de julio de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis: XVII.2o.C.T.3 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020467
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 23 de agosto de 2019 10:31 h	Ubicada en publicación semanal	Tesis Aislada (Común)

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NO DEJA SIN MATERIA A AQUÉL.

Los artículos 128, 130, 131, 139, 147 y 154 de la Ley de Amparo revelan que la suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado, cuyas resoluciones, aun cuando son medidas provisorias en relación con el juicio principal, subsisten en cuanto a sus efectos, porque su objetivo no sólo es conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio –al impedir la ejecución de los actos reclamados que pudieran ser de imposible reparación–, sino también evitar que se causen al quejoso daños inminentes o perjuicios de difícil reparación, así la suspensión provisional tiene vigencia hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la definitiva, y ésta hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio, por esa razón, las decisiones tomadas en uno no guardan vinculación jurídica con las que se dictan en el otro, porque su tramitación por separado les incorpora autonomía e independencia. En ese contexto, la circunstancia de que en el juicio de amparo, con motivo de la reposición del procedimiento ordenada en el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de sobreseimiento, haya quedado insubsistente la admisión de demanda, lo que se materializó cuando el Juez de Distrito previno al promovente del amparo para que acreditara la personalidad ostentada, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada, de ello no se sigue que la insubsistencia se extienda hasta el incidente de suspensión, primero, porque las determinaciones que se dictan en el principal no trascienden en la incidencia dada la incorporación de autonomía e independencia que la Ley de Amparo le atribuye y, segundo, porque el incidente derivó del auto que inicialmente admitió la demanda, el cual si bien quedó nulficado para los fines señalados, lo cierto es que no está definido, mediante ejecutoria, que la misma deba desecharse, pues sólo los efectos de ésta prevalecen sobre los de la suspensión por ser su límite.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 6/2019. Víctor M. González García. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretaria: Blanca Cointa Lamelas Ruiz.

Tesis: XXI.3o.C.T.5 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020484
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 23 de agosto de 2019 10:31 h	Ubicada en publicación semanal	Tesis Aislada (Civil)

RECURSO DE APELACIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS TENDENTES A IMPUGNAR, COMO VIOLACIÓN PROCESAL, EL AUTO QUE NEGÓ DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ASÍ COMO AQUELLAS DETERMINACIONES QUE TENGAN UN TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

El artículo 388 del Código Procesal Civil del Estado, al establecer que en el recurso de apelación deberán expresarse agravios en relación con violaciones a normas esenciales del procedimiento, se refiere, en términos generales, ya sea que se interponga contra la sentencia definitiva o algún auto, cuando expresamente lo disponga el código referido. Ahora bien, si se trata del recurso de apelación contra sentencias definitivas, se podrán formular agravios contra la propia sentencia, pero también contra violaciones procesales cuando así lo establezca el código, como sucede en relación con actuaciones irrecurribles dentro del procedimiento, entre ellas, las resoluciones incidentales de nulidad de actuaciones o notificaciones, o el auto que admite pruebas, en términos de los artículos 126, 167, 268 y 409 del código adjetivo invocado; en contraste, serán inoperantes los agravios tendentes a impugnar como violación procesal el auto que niega decretar la caducidad de la instancia, al tener un trámite de impugnación específico [artículo 175, fracción II, inciso j)], que admite el recurso de reconsideración porque, la resolución que, en su caso, dicte el tribunal de alzada constituirá cosa juzgada y, en el supuesto de que no se haya impugnado oportunamente, deberá estimarse consentida y, en consecuencia, inoperante ya que, sostener lo contrario, implicaría conceder una doble oportunidad a la parte interesada para impugnar la negativa de caducidad de la instancia, ya sea promoviendo apelación contra el auto respectivo o, en su caso, contra la sentencia definitiva que no le favorezca, lo que es jurídicamente inaceptable porque atenta contra la seguridad y certeza jurídicas de las partes, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 510/2018. Guadalupe Cuevas Urióstegui, su sucesión. 27 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jerónimo José Martínez Martínez. Secretario: Raúl Ary Ramírez Martínez.

Tesis: III.6o.A.7 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020488
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 23 de agosto de 2019 10:31 h	Ubicada en publicación semanal	Tesis Aislada (Común)

REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. DEBE DESECHARSE SI QUIEN LA INTERPONE SE CONCRETA A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO PRINCIPAL.

La Ley de Amparo no prevé expresamente que debe desecharse el recurso de revisión adhesiva, porque no se impugnan las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban al adherente, por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole definitivamente; por no hacer valer causas de improcedencia, o no controvertir la desestimación de las propuestas en el juicio de amparo. Sin embargo, conforme a los artículos 81, fracción I, inciso e), 82 y 87, párrafo primero, de dicho ordenamiento y a las jurisprudencias P./J. 69/97, 2a./J. 153/2012 (10a.), P./J. 28/2013 (10a.) y P./J. 29/2018 (10a.), se concluye que no existe razón jurídica para considerar procedente la revisión adhesiva cuando quien la interpone se concreta a controvertir los agravios esgrimidos en el recurso principal. Más aún, el artículo 66 de la Ley de Amparo, el cual establece que el órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia, constituye el fundamento para desechar la revisión adhesiva si sólo se combaten los agravios propuestos en la principal, por ser ajenos a la materia de aquélla, conforme a su naturaleza accesoria; de ahí que debe desecharse, sin perjuicio de que en el propio escrito se aleguen aspectos de estudio preferente, como la improcedencia de la revisión principal o del juicio de amparo, atento a que el desechamiento no implica dejar de atender estos puntos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 465/2018. Jacob Carrillo López. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 69/97, 2a./J. 153/2012 (10a.), P./J. 28/2013 (10a.) y P./J. 29/2018 (10a.), de rubros: "REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL." y "REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR

AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL." y de títulos y subtítulos: "REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE." y "REVISIÓN ADHESIVA. DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENDENTES A CONTROVERTIR LAS RAZONES DADAS POR LAS QUE, EN LA SENTENCIA FAVORABLE A ÉSTA, SE DESESTIMARON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PROPUESTAS EN EL JUICIO DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 117; Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 834; en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 7 y 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 14, respectivamente.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 324/2019, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis:2a./J. 106/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020520
Segunda Sala	Publicación: viernes 30 de agosto de 2019 10:38 h	Ubicada en publicación semanal	CONTRADICCIÓN DE TESIS (Jurisprudencia Común)

NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019. CUÁNDO INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

Conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9o. de la Ley de Amparo, cuando el Presidente de la República sea señalado como autoridad responsable será representado en los términos que se indiquen en el Acuerdo General que se expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación y tal representación podrá recaer en el Consejero Jurídico, en el Procurador General de la República o en los Secretarios de Estado a quienes corresponda el asunto acorde con lo establecido en las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Ahora, de conformidad con el artículo tercero, fracción V, del Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abrogado el 25 de marzo de 2019, cuando se trate de la impugnación de las normas que en dicha fracción se mencionan le corresponde la representación al Secretario de Hacienda y Crédito Público. En los supuestos no previstos en ese numeral, será el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal quien en el plazo de 3 días, conforme al numeral 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, deberá designar a quien represente al Presidente de la República y, en caso de no hacerlo así, en el término que para tal efecto le fue concedido, se entenderá que quien representa al titular del Ejecutivo es el propio Consejero, y será a partir de que este último quede notificado que empezará el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación acorde con lo que señala la fracción I del artículo 31 de la Ley de Amparo.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 123/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de junio de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Yasmín

Esquivel Mossa. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Zara Gabriela Martínez Peralta.
Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los recursos de reclamación 4/2019 y 5/2019, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 23/2018, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 5/2018.

Tesis de jurisprudencia 106/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Tesis: XXX.3o.9 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020524
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 30 de agosto de 2019 0:38 h	Ubicada en publicación semanal	Tesis Aislada (Común)

PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CONSECUENCIA DE QUE LAS PARTES NO DESIGNEN PERITO EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES QUE SE TENGA POR DESIERTA AQUÉLLA, SINO QUE SE DESAHOGUE CON EL PERITAJE OFICIAL, LO QUE NO ESTÁ CONDICIONADO A APERCIBIMIENTO PREVIO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia que recayó a la contradicción de tesis 80/2018, que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 33/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, ES APLICABLE LA LEY DE AMPARO.", determinó que en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo se establece un procedimiento específico conforme al cual deben desarrollarse los incidentes a los que se refiere la propia ley, dentro de los cuales puede ubicarse el incidente de falsedad de firmas; que conforme a la segunda parte del artículo 122 de la citada ley, se prevé que si se trata del incidente de objeción de documentos, en relación con las pruebas relativas a demostrar su autenticidad, como son la testimonial, la pericial o de inspección judicial, debe estarse al artículo 119 de esa ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días y, además, que la prueba pericial en el juicio de amparo no es de carácter colegiada, sino que para su desahogo sólo se necesita el peritaje oficial. Acorde con este criterio, si alguna de las partes en el juicio de amparo directo no designa perito de su intención en el término de tres días que señala el artículo 120 de la ley invocada, ello no origina que se tenga por desierta la pericial, ya que al no ser una prueba colegiada, se entiende que esa designación constituye una prerrogativa procesal, por lo que la única consecuencia de no hacerlo, es que se desahogue la prueba con el dictamen que emita el experto nombrado por el órgano jurisdiccional; lo anterior, sin necesidad de que se realice un apercibimiento previo, porque este artículo no establece expresamente una sanción procesal, ya que no se trata de un requerimiento que necesariamente debe cumplirse como condición para desahogar ese medio de convicción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 10/2019. Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Lilia Esther Martínez Trujillo.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 80/2018 y la tesis de jurisprudencia P./J. 33/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 81; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 6, registros digitales: 28618 y 2018954, respectivamente.

Tesis: 2a./J. 105/2019 10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020526
Segunda Sala	Publicación: viernes 30 de agosto de 2019 10:38 h	Ubicada en publicación semanal	CONTRADICCIÓN DE TESIS (Jurisprudencia (Común))

REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENERLO POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE RECLAMEN NORMAS U OMISIONES QUE NO ESTÉN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019.

En los supuestos descritos el Juez federal, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, deberá requerir al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal con el apercibimiento de que en el plazo de 3 días determine a qué Secretario de Estado le corresponde representar al Presidente de la República, y que de no cumplir con lo anterior en el término señalado para tal efecto, se entenderá que la representación la ejercerá el citado Consejero Jurídico, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del indicado Acuerdo General. En el caso de que dentro del plazo señalado se determine en qué Secretario de Estado recae la representación del Presidente de la República, la notificación se deberá realizar por conducto del Secretario que fue designado y será a partir de que se lleve a cabo esa comunicación, acorde con lo dispuesto en la fracción I del dispositivo 31 de la Ley de Amparo, que se computará el plazo para interponer el recurso que, en su caso, corresponda. Y en el supuesto de que el Consejero Jurídico no cumpla con el requerimiento en el plazo fijado para ello, el Juez federal deberá ordenar que la notificación de mérito se realice con el referido Consejero, y a partir de que se lleve a cabo, conforme a lo señalado en el citado numeral 31, fracción I, empezará a transcurrir el plazo para la interposición del medio de defensa correspondiente.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 123/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de junio de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Yasmín

Esquivel Mossa. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Zara Gabriela Martínez Peralta.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los recursos de reclamación 4/2019 y 5/2019, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 23/2018, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 5/2018.

Tesis de jurisprudencia 105/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

g) Jurisprudencia: septiembre 2019



Tesis: XIII.1o.P.T. J/2 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020607 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 13 de septiembre de 2019 10:22 h	Ubicada en publicación semanal	REITERACIÓN (Jurisprudencia Común)

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE LOS DATOS DE LA PERSONA QUE OSTENTA U OSTENTÓ EL CARGO DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra la resolución que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. De lo anterior, se concluye que el recurso de queja contra el auto del Juez de Distrito por el que requiere los datos de la persona que ostenta u ostentó el cargo de autoridad responsable y de su superior jerárquico, para imponerles la multa por el incumplimiento de la sentencia de amparo, hecho a este último, es improcedente, toda vez que no es de naturaleza trascendental y grave, además de que no causa daño o perjuicio irreparable a alguna de las partes, al limitarse a solicitar la información relativa (clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, nombre completo, domicilio, fecha de nacimiento, etcétera); máxime que conforme al procedimiento de cumplimiento e inejecución de sentencias de amparo, previsto en los artículos 192 a 198 y 211 de la ley citada, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede analizar la legalidad de las multas impuestas a las autoridades responsables y, en su caso, dejarlas sin efectos, cuando se demuestre causa justificada de retardo en su cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Queja 287/2018. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Rojas Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Inés Nahacely Canseco Rafael.

Queja 411/2018. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López.

Queja 290/2018. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Rojas Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Emerenciana Flor Jiménez Arango.

Queja 16/2019. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretaria: Elisa Alfoab López Quiroz.

Queja 64/2019. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretaria: Elisa Alfoab López Quiroz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

h) Tesis: septiembre 2019

Tesis: VIII.3o.P.A.2 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020534 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS Tesis Aislada (Común)

ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA NO CONSTITUYE UN ASPECTO DE LA PERSONALIDAD, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)].

Quando en el amparo se reclama la negativa de los tribunales agrarios a reconocer las facultades de representación del asesor de la Procuraduría Agraria en favor de la clase campesina, ese acto es de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo, sin que al respecto sea aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", porque la problemática planteada no constituye un aspecto de la personalidad, sino que se refiere a la afectación al derecho fundamental reconocido en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, apoyando la asesoría legal de los campesinos, además de que establecerá un órgano para la procuración de dicha justicia; de ahí que el juzgador de amparo deberá considerar que la demanda respectiva procede, en términos de los artículos 107, fracción III, de la invocada Norma Suprema y 107, fracción V, de su ley reglamentaria y, en su caso, decidir el fondo de las cuestiones planteadas sobre el particular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 844/2018. Comisariado del Ejido Villa Juárez, Municipio de Lerdo, Durango. 30 de abril de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Flores Guerrero. Ponente: Miguel Negrete García. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.
Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39.

Tesis: VIII.3o.P.A.2 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020535 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS Tesis Aislada (Común)

ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

A diferencia de la Ley de Amparo publicada en 1936, en la actualidad, el artículo 107, fracción V, de dicha norma reglamentaria define los actos de imposible reparación como aquellos que "...afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte ..."; respecto de lo cual debemos entender que el legislador ordinario acotó la procedencia del amparo indirecto en contra de actos surgidos dentro del procedimiento, a la condición de que éstos generen una afectación material a derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Así, la negativa de los tribunales agrarios a reconocer las facultades de representación del asesor de la Procuraduría Agraria en favor de la clase campesina es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por la afectación a los derechos fundamentales de asesoría legal para los campesinos y de procuración de justicia en materia agraria, los cuales se rigen por los principios de debido proceso, acceso a la justicia y defensa adecuada, reconocidos por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Federal, y se encuentran estrechamente vinculados a la impartición expedita y honesta de la justicia agraria y al fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo. Además, esos derechos sustantivos se garantizan en los numerales 135, 136 y 179 de la Ley Agraria, que también señalan que la clase campesina tiene la facultad de comparecer asesorada a los juicios en la materia, con la posibilidad de hacerlo mediante el personal de la Procuraduría Agraria, a quien se encomienda la defensa de sus derechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 844/2018. Comisariado del Ejido Villa Juárez, Municipio de Lerdo, Durango. 30 de abril de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Flores Guerrero. Ponente: Miguel Negrete García. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Tesis: VIII.3o.P.A.4 A (10a.	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020536 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. SUS AMPLIAS FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES NECESARIOS PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LA CLASE CAMPESINA, SON CONGRUENTES Y COMPATIBLES CON LA OBLIGACIÓN CONVENCIONAL DE RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA.

El hecho de que los asesores de la Procuraduría Agraria tengan amplias facultades para realizar todos los actos procesales necesarios para la adecuada defensa de la clase campesina, es consecuente con el entendimiento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha construido en torno al derecho al debido proceso, el cual requiere que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante las autoridades públicas, incluyendo las judiciales, de una manera en que se reconozcan y resuelvan los factores de desigualdad real de los justiciables. Asimismo, es de importancia fundamental para garantizar el derecho de acceso a la justicia, a través de servicios de asistencia letrada gratuita para todas las personas, en particular aquellas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad, como en el caso; de ahí que el hecho de que el Estado Mexicano haya adoptado las acciones necesarias para proporcionar un acompañamiento legal al grupo referido sea congruente y compatible con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos, establecida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho a una defensa adecuada, como elemento esencial de los derechos humanos al debido proceso y al acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 8 y 25 del mismo instrumento internacional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 844/2018. Comisariado del Ejido Villa Juárez, Municipio de Lerdo, Durango. 30 de abril de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Flores Guerrero. Ponente: Miguel Negrete García. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Tesis: VIII.3o.P.A.3 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020537 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS Tesis Aislada (Administrativa)

ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. TIENE FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES QUE EXIJA LA ADECUADA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA CLASE CAMPESINA DENTRO DE LOS JUICIOS EN LA MATERIA.

El artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Estado apoyará la asesoría legal de los campesinos, con el objeto de lograr una impartición expedita y honesta de la justicia agraria y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo. En relación con lo anterior, de una interpretación armónica de los artículos 135, 136 y 179 de la Ley Agraria se colige que la clase campesina tiene el derecho sustantivo a comparecer asesorada a los juicios en materia agraria, el cual puede garantizarse por el personal de la Procuraduría Agraria, quien tiene a su cargo ser garante de la defensa de los derechos de los ejidatarios, entre otros, a través de su representación en los asuntos agrarios, cuando éstos se desahoguen ante autoridades jurisdiccionales, con facultades para realizar todos los actos procesales necesarios para la adecuada defensa de la parte a quien representa, con el propósito de lograr que prosperen sus pretensiones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 844/2018. Comisariado del Ejido Villa Juárez, Municipio de Lerdo, Durango. 30 de abril de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Flores Guerrero. Ponente: Miguel Negrete García. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.
Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 75/2008, de rubro: "ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SUS ASESORADOS O DEFENDIDOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 14.

Tesis: 2a. LIV/2019 10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020546 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS Tesis Aislada (Administrativa)

CONFLICTOS COMPETENCIALES. CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA HUBIERA SIDO DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO NO RESULTA APLICABLE EL CRITERIO DE COMPETENCIA RESIDUAL.

El criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 52/2019 (10a.), relativo a que corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa conocer del recurso cuya litis estriba en analizar si la señalada como responsable tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, sólo resulta aplicable cuando la resolución impugnada se emite por un Juez de Distrito en materia mixta y determina la improcedencia del juicio en su integridad. Ello, porque de acuerdo con los diversos criterios sustentados en las jurisprudencias 2a./J. 23/2012 (10a.) y 2a./J. 24/2009, si la resolución recurrida se dictó por un Juez de Distrito especializado, el conocimiento del recurso respectivo le corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito, de la misma materia, al resultar inaplicable el criterio de competencia residual, en tanto que si se admitió parcialmente la demanda, la competencia del órgano jurisdiccional debe fijarse en atención a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables respecto de las cuales resulte procedente el juicio.

SEGUNDA SALA

Conflicto competencial 73/2019. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia de Trabajo y Décimo Noveno en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Hidalgo Victoria Pérez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2019 (10a.), 2a./J. 23/2012 (10a.) y 2a./J. 24/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1579; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1243 y Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, respectivamente.

Tesis: XVII.2o.P.A.12 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020551 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS Tesis Aislada (Común)

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI OCURRE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA E INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PROVEER AL RESPECTO.

La segunda instancia tiene por objeto revisar la sentencia o autos emitidos por el Juez de primer grado, de manera que, al estar pendiente de resolver el recurso de revisión, la jurisdicción reside en el tribunal de alzada. Por tanto, si el quejoso desiste de la demanda de amparo ante el Juzgado de Distrito con posterioridad a que se dictó la sentencia y ésta fue impugnada en revisión, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito atender el desistimiento de la acción constitucional, conforme al artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo y no al Juez, quien debe limitarse a remitir las constancias al órgano revisor para que provea lo conducente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 198/2019. Congreso del Estado de Chihuahua. 28 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Madhay Soto Morales.

Tesis: XVII.2o.P.A.13 K(10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020562 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS Tesis Aislada (Común)

PROMOCIONES EN LÍNEA EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN INTERRUPE EL PLAZO PARA CUMPLIR UNA PREVENCIÓN, AUN CUANDO NO PUEDA ABRIRSE O DESCARGARSE EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE.

El artículo 3o. de la Ley de Amparo prevé que las promociones en el juicio de amparo podrán presentarse, a elección del promovente, impresa o electrónicamente. Asimismo, que cuando se haga de esta última forma se utilizará la firma electrónica conforme a la regulación que emita el Consejo de la Judicatura Federal, al ser ésta el medio para ingresar al Sistema Electrónico del Poder Judicial, que produce los mismos efectos que la firma autógrafa. Por tanto, si se presenta una promoción en línea dentro del plazo concedido para cumplir una prevención, lo cual se demuestra con su acuse de envío, con independencia de que no pueda abrirse o descargarse el archivo correspondiente, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente, se debe considerar que se interrumpió dicho plazo, al tener esa promoción los mismos efectos que si la hubiera presentado por escrito con firma autógrafa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 79/2019. Yolanda Gissel Rojas Durán. 24 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Tesis: XXX . 3o.12 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020574 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS Tesis Aislada (Común)

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PESE A SU TRASCENDENCIA AL SENTIDO DEL FALLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE, EXCEPCIONALMENTE, RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO Y, EN SU CASO, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, CUANDO DE LAS CONSTANCIAS ADVIERTA CUESTIONES OBJETIVAS SUFICIENTES PARA ELLO.

Como regla general, cuando se infringen las formalidades que rigen el procedimiento en el juicio de amparo indirecto y éstas trascienden a la sentencia impugnada, el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión debe ordenar la reposición del procedimiento. Sin embargo, existen casos excepcionales en los que, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 77, fracción II, párrafo segundo, 174, párrafo segundo y 189, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el órgano revisor, pese a la existencia de violaciones al procedimiento, debe pronunciarse respecto de la pretensión de fondo del quejoso, siempre que de las constancias del juicio de amparo indirecto se adviertan cuestiones objetivas suficientes para que el Tribunal Colegiado de Circuito revoque la sentencia dictada por el Juez de Distrito y conceda la protección de la Justicia de la Unión solicitada, como podría ser la notoria violación al derecho fundamental a la salud de una persona que, por su condición de interno en un centro de readaptación social, no puede allegarse del tratamiento o acudir a que le practiquen las intervenciones quirúrgicas necesarias. No obstante lo anterior, si las violaciones procesales pueden reiterarse durante el trámite del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debe ordenarse al Juez de Distrito que se abstenga de incurrir de nueva cuenta en ellas durante esa etapa procesal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 144/2019. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Arturo Montes de Oca Gálvez.

Tesis: XVI.1o.A.39 K 10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020580 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 13 de septiembre de 2019 10:22 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS Tesis Aislada (Común)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN ADUCE TENER TANTO INTERÉS JURÍDICO COMO LEGÍTIMO. SE DETERMINA CONFORME AL PRIMERO, POR VIRTUD DE LAS MEDIDAS PERSONALES QUE DEBEN TOMARSE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y DE LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE SENTENCIA PROTECTORA.

La distinción entre las reglas para verificar el interés con el que se acude al amparo, los efectos de una posible sentencia protectora dependiendo de si éste es jurídico o legítimo y, por consecuencia, los relativos a la suspensión para uno y otro, llevan a la conclusión de que cuando en el juicio constitucional se invocan las dos clases de interés –jurídico y legítimo–, es pertinente fincar la competencia en función solamente del primero, sin tener en cuenta el segundo, ya que ello podría reportar al quejoso un mayor beneficio. Lo anterior, pues conforme a la jurisprudencia de la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo no supone una afectación directa al status jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación, no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico; es decir, se da en la medida en que el sujeto forma parte de un grupo con interés en que el orden jurídico opere efectivamente. En cambio, el interés jurídico se asume como la lesión en los intereses, en la persona o en el patrimonio del quejoso, respecto de bienes reales y objetivos, cuya afectación debe ser susceptible de apreciarse en forma objetiva para que pueda constituir un perjuicio. Ese marco conceptual que distingue el interés jurídico del legítimo, permite corroborar que la sentencia que concede el amparo tendrá diferente impacto en el status jurídico, pues en el caso del primero, ante la existencia de un acto de aplicación identificado y personal, el amparo tiene una tutela también personalísima e identificable en beneficio directo del quejoso, mientras que en el segundo no ocurre así, pues el que lo obtuvo sólo aspirará a que el amparo beneficie a una persona concreta y distinta, teniendo un beneficio, por lo regular, indirecto; de ahí que cuando en la demanda de amparo se aduzca contar con ambos intereses, debe verificarse primero si existe un interés jurídico, el cual, por el mayor beneficio, excluirá al legítimo. Con base en ello, para efectos de la medida precautoria –aspecto que incide en la determinación de la competencia– también debe priorizarse si se aduce el interés jurídico, porque ello propicia que se tomen medidas específicas e individualizadas, lo que permite concluir que en el caso de una demanda con esa variante, la competencia debe asignarse en función de la medida para el caso del interés jurídico, de modo que ha de indagarse la posible ejecución, cual si sólo se actuase con éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Conflicto competencial 14/2019. Suscitado entre los Juzgados Primero y Noveno de Distrito, ambos en el Estado de Guanajuato. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Tesis: PC.XXI. J/16 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020592 1 de 1
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 13 de septiembre de 2019 10:22 h	Ubicada en publicación semanal	CONTRADICCIÓN DE TESIS Jurisprudencia (Común)

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL QUEJOSO ES UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE SU ADSCRIPCIÓN Y AQUÉL ADUCE COMO MOTIVO RELATIVO LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CORDIAL O DE CORDIALIDAD.

El principio de imparcialidad constituye una de las características insoslayables que debe revestir a los juzgadores en el ejercicio de su encargo y, se traduce, en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas. Ahora bien, la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, establece un motivo de excusa por los juzgadores relativo a situaciones diversas a las reguladas en fracciones precedentes, basada en elementos objetivos de los que pudiera derivarse la pérdida de imparcialidad, caso que no se actualiza en el supuesto de existir la promoción de un juicio de amparo en el que el quejoso sea un servidor público adscrito al órgano jurisdiccional del que es titular el Juez de Distrito, que conoce del juicio y éste aduce la existencia de una relación cordial o de cordialidad. En ese orden, el impedimento que se formula bajo la noción de existir con la parte promovente no sólo un vínculo laboral sino a su vez una relación cordial o de cordialidad, implica una expresión que tuvo fuente en el fuero interno derivada de un acto volitivo que, por su sola naturaleza, no aporta mayores indicios que la simple exteriorización de una manifestación que por su entidad no constituye una causa objetiva y razonable generadora de dicho impedimento, al no sustentarse en datos objetivos y concretos que permitan visualizar que el juicio del juzgador se encuentra en riesgo de parcialidad.

PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de junio de 2019. Mayoría de tres votos de los Magistrados Jorge Eduardo Espinosa Luna, Carlos Manuel Bautista Soto y Jerónimo José Martínez Martínez. Disidentes: David Rodríguez Matha y Francisco Peñaloza Heras. Ponente: David Rodríguez Matha. Encargado del engrose: Jorge Eduardo Espinosa Luna. Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el impedimento administrativo 14/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el impedimento administrativo 9/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2019, resuelta por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis: XVI.1o.A. 193 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020599 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 13 de septiembre de 2019 10:22 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS Tesis Aislada (Administrativa)

PARCELAMIENTO ECONÓMICO O "DE HECHO" SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN. ES NECESARIO QUE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL LO VALIDE Y EXPIDA LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES, PARA QUE PUEDA RECONOCERSE A UN POSESIONARIO COMO TITULAR DE LA PARCELA CON MOTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

La prescripción a que alude el artículo 48 de la Ley Agraria se limita a las tierras parceladas por la asamblea general de ejidatarios, cuando se cumplen los presupuestos siguientes: a) se trate de un posesionario; b) la posesión se ejerza "en concepto de titular de derechos de ejidatario"; y, c) la posesión sea pacífica, continua y pública durante cinco años, si es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe. Ahora bien, de conformidad con el artículo 23, fracción VIII, del mismo ordenamiento, la asamblea de ejidatarios está facultada para reconocer el parcelamiento económico o "de hecho" realizado al interior del ejido, el cual surte efectos jurídicos una vez que el Registro Agrario Nacional lo valide y expida los certificados correspondientes, los que se retrotraen al momento en que aquél se realizó. Así, el lapso entre la determinación de la asamblea de realizar el parcelamiento y la oficialización por parte del Registro Agrario Nacional, constituye un estado transitorio en el cual la asignación de tierras sigue siendo "de hecho". Por ende, los poseedores de tierras de uso común parceladas económicamente tienen la expectativa de derecho para obtener el certificado correspondiente, pero no es jurídicamente factible reconocerlos como titulares de la parcela con motivo de la prescripción adquisitiva, antes de que ocurra el parcelamiento formal; de ahí que pueda computarse el plazo para que opere la prescripción durante el parcelamiento económico, pero solamente si existe una validación por parte de la autoridad agraria mencionada, porque puede darse el caso de que ésta no lo reconozca, anulándose todos los efectos jurídicos que puede tener la repartición efectuada por la asamblea.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 687/2018. Ricardo Saldaña Gómez. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Tesis: XI.2o.C.8 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020609 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 13 de septiembre de 2019 10:22 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS Tesis Aislada (Civil)

RESOLUCIONES O ACTOS JURISDICCIONALES DICTADOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN SER AUTORIZADOS POR LOS JUZGADORES Y SECRETARIOS, CON FIRMA ENTERA DE LOS MAGISTRADOS O JUECES Y DE LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

La tesis de jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que para dotar de validez e identificar al funcionario que intervino en la emisión de los actos y resoluciones jurisdiccionales, basta con que éste imprima su cargo o rúbrica en el documento, siempre que su nombre, apellidos y cargo puedan identificarse en diverso apartado de la resolución o del expediente de que se trate, inclusive, por otros medios. Ahora bien, al trasladar este criterio al contexto de las resoluciones jurisdiccionales dictadas en materia civil en el Estado de Michoacán, como lo autoriza el propio Pleno del Alto Tribunal en su resolución, se advierte que el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán prevé su validez con requisitos específicos, ya que el legislador estableció que todas las resoluciones deberán autorizarse con firma entera de los Magistrados o Jueces y de los secretarios, así como que éstos autorizarán también con firma entera todas las diligencias o razones en que intervengan. Así, la validez de las actuaciones en los juicios tramitados conforme a ese ordenamiento, requiere que las resoluciones, diligencias o razones sean autorizadas con firma entera de los juzgadores y de los secretarios, lo que de suyo implica que dichos funcionarios judiciales impriman en la actuación relativa su firma o rúbrica, incluyendo su nombre y apellidos, pues estos requisitos son los que permiten dotar de validez e identificar a los funcionarios que intervinieron en la emisión de dichos actos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 49/2019. Baltazar López Sámano y otros. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial

de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 5, registro digital: 2008788.

Tesis: II.4o.C.30 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020615 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 13 de septiembre de 2019 10:22 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS Tesis Aislada (Civil)

USUCAPIÓN. EL ALLANAMIENTO DE LOS ENJUICIADOS A LA DEMANDA, ES INSUFICIENTE PARA EVIDENCIAR LOS ATRIBUTOS O CUALIDADES DE LA POSESIÓN REQUERIDOS PARA LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).

La usucapión es un medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas en la ley; no obstante, la posesión requerida para efectos de la procedencia de dicha acción, en términos de los artículos 910 y 911 del Código Civil del Estado de México abrogado, requiere de cualidades específicas y concretas, como es que se tenga en concepto de propietario, de manera pacífica, continua, pública y de buena fe. Si se trata de bienes inmuebles, la posesión en concepto de propietario debe de ser por un lapso de cinco años. En esa virtud, el allanamiento de los enjuiciados a la demanda de usucapión, es insuficiente para evidenciar los atributos o cualidades de la posesión requeridos en esa acción pues, en su caso, con éste se robustece la causa generadora de la posesión a título de dueño, pero no resulta apta para demostrar las cualidades de la posesión, puesto que el allanamiento se traduce en una confesión, la que para ser apta y trascender procesalmente debe ser de hechos propios, en términos del artículo 1.271, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles local, no así sobre cuestiones ajenas, como es lo relativo a que se tenga una posesión pacífica, continua, pública y de buena fe; por ende, pese a existir el allanamiento, debe abrirse el juicio a prueba, a fin de que la actora esté en condiciones de demostrar las cualidades de la posesión ya referidas, en caso contrario, la acción resultará improcedente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 890/2018. Agueda Hernández Rebollar. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López.

Tesis: III.5o.T.2 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020617 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 20 de septiembre de 2019 10:29 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS Tesis Aislada (Común)

ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA ES PORQUE EL SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE ENCUENTRAN EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES, PERO PUEDE ADVERTIRSE DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DEMANDA, AQUÉLLA CARECE DE JUSTIFICACIÓN.

Como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial; por lo que al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, los órganos jurisdiccionales deben tener presente la razón de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Bajo esa premisa, considerando que la demanda de amparo debe analizarse en su integridad, la prevención hecha por el Juez de Distrito para que la quejosa la aclare, cuando de cualquiera de las partes que componen dicho escrito, como puede ser en los antecedentes del acto reclamado, los conceptos de violación, incluso, en los puntos petitorios, es posible identificar claramente el acto cuya inconstitucionalidad se reclama y la autoridad responsable a quien se atribuye, carece de justificación, pues al señalarlos en un capítulo diverso, no se incumple con alguno de los requisitos que exige el artículo 108 de la Ley de Amparo, además de que dicho requerimiento no encuentra sustento en el diverso 114 de la propia ley, al no constituir deficiencia, irregularidad u omisión que amerite su enmienda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 130/2019. Alondra Mireya Rodríguez Ocampo. 26 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Munguía Padilla. Secretario: César Enrique Ramírez Casasola.

Tesis: XVII.2o.6 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020629 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 20 de septiembre de 2019 10:29 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS Tesis Aislada (Común)

DESISTIMIENTO DEL RECURSO REVISIÓN EN EL AMPARO. SI SE HIZO POR COMPARECENCIA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN.

Cuando de autos se demuestre fehacientemente que ante el Tribunal Colegiado de Circuito el recurrente compareció a desistirse del recurso de revisión en el amparo y que fue debidamente identificado, es innecesario que ese desistimiento sea ratificado, pues la voluntad de aquél quedó plenamente acreditada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/2019. Claudia Buendía Jiménez. 26 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Humberto Salcedo Salcedo.

Tesis: II.2o.P.36 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020632 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 20 de septiembre de 2019 1029 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS Tesis Aislada (Común)

IMPEDIMENTO O EXCUSA POR RAZONES DE AMISTAD O ANIMADVERSIÓN PLANTEADO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. ASPECTOS IMPRESCINDIBLES QUE DEBEN CONCURRIR PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA RELATIVA.

La causa de impedimento o excusa por razones de amistad o animadversión, planteado en términos de la fracción VIII del precepto citado requiere para su actualización dos aspectos imprescindibles; por un lado, la existencia de datos, circunstancias, condiciones o acontecimientos fácticos que por su naturaleza objetiva, su dimensión o alcance jurídico o material, revelan la existencia real de una situación a partir de la cual pueda derivar la generación de un estado de relación de amistad o vínculo; o bien, de enemistad o animadversión comprensibles y, por otro, la prueba de certeza del estatus de existencia efectiva de una amistad o animadversión, que por su naturaleza subjetiva pueda obtenerse de las propias manifestaciones del servidor público que así lo considere para excusarse. Por tanto, se requiere, inexorablemente, de la concurrencia de ambos factores a la vez, pues la sola presunción de la condición sin la prueba de certeza del ánimo subjetivo del juzgador, y la manifestación de éste sin los datos objetivos que evidencien la condición específica justificante, son insuficientes, por sí solos, para tener por fundado el pronunciamiento de excusa o impedimento planteados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Impedimento 7/2019. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Tesis: (II Región) 1o.1 CS (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020641 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 20 de septiembre de 2019 10:29 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS Tesis Aislada Constitucional

PRINCIPIO PRO PERSONA. ANTE UN CONCEPTO CONTENIDO EN UN PRECEPTO QUE ADMITE DOS O MÁS SIGNIFICADOS DESDE UNA PERSPECTIVA GRAMATICAL, DEBEN AGOTARSE OTROS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN, A FIN DE VERIFICAR SI AQUELLOS PUEDEN REPUTARSE COMO OBJETIVAMENTE VÁLIDOS Y, POR ENDE, SER SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A DICHA REGLA HERMENEÚTICA.

De la tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el principio pro persona, como regla hermenéutica, parte de que con anterioridad a elegir entre un significado u otro de un enunciado, por el que implique un mayor espectro protector, debe superarse, a título de presupuesto, que aquéllos se obtengan de una interpretación válida, por ejemplo, gramatical, sistemática o funcional; es decir, ese axioma solamente debe aplicarse hasta que se agoten los diversos métodos de interpretación que permitan la elección del significado más favorable de una norma, o bien, el menos perjudicial. Por otra parte, de la doctrina se obtiene que, ante la presencia de un concepto contenido en un precepto que admite dos o más significados, conforme a una visión meramente gramatical, de carácter semántico, los alcances resultantes del enunciado correspondiente no pueden ser sometidos a la aplicación del principio pro persona, en razón de que, ante esa indeterminación, el criterio gramatical se torna insuficiente para esa encomienda, lo que genera la necesidad de complementarlo con otros, a fin de que tales significados adquieran validez, o bien, se determine la prevalencia de uno solo y, en su caso, la inaplicación del principio mencionado, al no concurrir dos interpretaciones plausibles, máxime que dichos enfoques hermenéuticos, lejos de excluirse o concretizarse de manera independiente, tienen el potencial de complementarse entre sí, con el objetivo de definir cuál es el verdadero sentido de la disposición. De ahí que cuando existe una noción con múltiples alcances, desde un enfoque exclusivamente gramatical, no es factible aplicar el principio pro persona sin antes haber efectuado el ejercicio hermenéutico mencionado, pues concluir de manera diversa desconocería que todo problema de interpretación nace de la indeterminación de conceptos y, además, que para dar por sentado que existen una o dos interpretaciones susceptibles de ser materia de confronta, debe escudriñarse la norma en los términos indicados, a fin de que la solución del asunto tenga su génesis en una interpretación objetivamente válida y, sobre todo, que se evite que aquélla sea cambiada por otra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Amparo en revisión 61/2019 (cuaderno auxiliar 380/2019) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 7 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Rubén Paulo Ruiz Pérez. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 337, registro digital: 2018696.

Tesis: I.4o.C.75 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020647 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 20 de septiembre de 2019 10:29 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS Tesis Aislada (Civil)

RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES. SÓLO PROCEDE SI ÉSTE RESULTA GRAVE.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 6o., 8o., 20, 1796, 1831, 1839 y 1949 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, acorde con los principios rectores de los contratos: de autonomía de la voluntad, buena fe, buenas costumbres, el de conservación sustentado en el aforismo *utile per inutile non vitiatur*, y el de proporcionalidad, permite establecer que la resolución contractual es una forma excepcional para la extinción sobrevenida del contrato válidamente celebrado, a la que sólo debe acudir de manera extraordinaria, cuando el incumplimiento de una obligación principal, por una de las partes, revista tal gravedad, que justifique racionalmente la extinción del contrato, ante la clara frustración del interés del afectado en preservarlo. En efecto, acorde con la doctrina y la jurisprudencia española, la gravedad del incumplimiento se determina conforme a dos criterios. El primero, de carácter subjetivo, se actualiza con la acreditación fuerte de que el deudor no tiene voluntad real de cumplir sus obligaciones, lo que debe sustentarse en hechos objetivos debidamente probados, como el frecuente incumplimiento con el mismo acreedor o ante otros acreedores. El segundo parámetro, de carácter objetivo, se actualiza si el incumplimiento del caso se puede considerar racionalmente suficiente para desalentar el interés del acreedor en la relación contractual. Esos criterios son susceptibles de coexistir y complementarse, pues de esta manera se propende a una calificación idónea de la gravedad del incumplimiento, lo cual es acorde con las finalidades perseguidas por la resolución y los principios rectores de los contratos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 335/2019. Heav Enterprises, S.A. de C.V. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos en cuanto al sentido. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de algunas consideraciones que sustentan esta tesis. Encargado del engrose: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Tesis: XVI.1o.C.5 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020682 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS Tesis Aislada (Civil)

JUICIO ESPECIAL SOBRE REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN "OPOSICIÓN FUNDADA" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Conforme a lo establecido en la ley relativa estatal, el juicio especial sobre regularización de predios rústicos implica la función jurisdiccional, a solicitud de parte, cuya finalidad es obtener una resolución meramente declarativa que justifique la posesión como medio para acreditar el dominio del predio rústico motivo de la regularización, en el que la característica principal del procedimiento es la ausencia de controversia o de parte contendiente. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, si durante el procedimiento el titular que apareciere en el certificado del Registro Público de la Propiedad o un tercero manifiesta "oposición fundada", a juicio del Juez, se suspenderá el procedimiento especial, dejando a salvo los derechos del solicitante inicial. De ahí que, atento a la naturaleza del procedimiento y al fin último de su resolución, por dicha expresión debe entenderse que por lo menos exista un motivo razonable y suficiente, a criterio del Juez que conozca del caso, para oponerse a la regularización; lo que en modo alguno implica que el motivo expuesto esté fehacientemente demostrado, puesto que ello desnaturalizaría el tipo de procedimiento especial en el que no hay contención. De otro modo, se exigirían al opositor pruebas suficientes y eficaces para demostrar justamente su oposición, como si se tratara de un juicio contradictorio y no de un procedimiento especial declarativo, como lo es el de regularización de predios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 255/2018. Reynaldo Jiménez Solís y otra. 5 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretario: David del Toro Arreola.

Boletín Judicial Agrario número 308,
del mes de septiembre de 2019,
editado por el Tribunal Superior Agrario.
Impreso por: José Luis Hinojosa Muñoz Cote,
Av. Río Churubusco 459, Col. Unidad Modelo, C.P.09089,
Iztapalapa, Ciudad de México.
La edición consta de 1,000 ejemplares.